



# BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID. - Telef. 42484

## DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-  
do, 1 peseta. Suscripción:  
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

LUNES, 6 DE MARZO DE 1944

NUM. 66

## SUMARIO

### GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

CONVOCANDO al pleno de las Cortes para la sesión que se celebrará el día 16 de marzo corriente, a las tres y media de la tarde.—Página 1984.

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 2 de marzo de 1944 por la que se resuelven las oposiciones para provisión de la plaza de Juez de Paz de Chauen y Fiscal de los Juzgados de Paz de Chauen y Villa Sanjurjo.—Páginas 1984 y 1985.

Otra de 3 de marzo de 1944 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Fernando Vivanco Soto.—Página 1985.

Otra de 4 de marzo de 1944 por la que se fijan los precios de pasta, carne o dulce de frutas.—Página 1985.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 26 de febrero de 1944 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria, por enfermedad, al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Telégrafos don Gerardo Martínez Acitores.—Página 1985.

#### MINISTERIO DEL AIRE

Bajas.—Orden de 28 de febrero de 1944 por la que causa baja en este Ejército, quedando a disposición del de Tierra, al que pertenece, el Comandante del Cuerpo de Oficinas Militares don Enrique Ugarte Aníbarro.—Página 1985.

Convocatorias.—Orden de 25 de febrero de 1944 por la que se nombran para cubrir bajas en las Escuelas de Aprendices a los aspirantes que se indican.—Páginas 1986 y 1987.

Cursos.—Orden de 24 de febrero de 1944 por la que se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelo sin Motor al personal que se menciona.—Páginas 1985 y 1986.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 28 de febrero de 1944 sobre fusión de los Juzgados Municipales de San Julián de Cerdeña y Broca.—Páginas 1987 y 1988.

Orden de 3 de marzo de 1944 por la que se dan normas para el mejor funcionamiento de la Caja Especial de la Justicia Municipal.—Página 1988.

Rectificando, por error material, la de 30 de diciembre de 1943, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 15 de enero de 1944 y que se reproduce nuevamente.—Página 1988.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 2 de marzo de 1944 por la que se dispone que las zonas vedadas para la captura de la «Vleira» sean ampliadas a la Provincia Marítima de Vigo.—Pag. 1988.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 15 de febrero de 1944 por la que se autoriza a «Industrias Abella» para sacrificar ganado de abasto.—Página 1988.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 16 de febrero de 1944 por la que se sustituye el depósito que figura, constituido por la «Mutualidad de Patronos Agrícolas de la Comarca Norte de Tenerife».—Página 1989.

Otra de 16 de febrero de 1944 por la que se impone una multa a la «Mutua de la Federación Industrial de Autotransporte de Cataluña» por incumplimiento de los artículos 40 y 41 del Reglamento de 31 de enero de 1933 y el segundo del Decreto de 13 de octubre de 1935.—Páginas 1989 y 1990.

Otra de 16 de febrero de 1944 por la que se acuerda imponer una multa a la «Mutua de la Federación Industrial de Autotransporte de Cataluña, F. I. A. T. C.», domiciliada en Barcelona.—Páginas 1990 y 1991.

Otra de 16 de febrero de 1944 por la que se impone una multa a la compañía de seguros «La Equitativa», por incumplimiento de las Ordenes de 4 de diciembre de 1940 y 9 de diciembre de 1941.—Página 1991.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Tele-  
comunicación (Correos.—Sección cuarta.—Negociado de  
Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata  
de la conducción del correo entre la oficina del Ramo  
de Balaguer (Lérida) y su estación férrea.—Pági-  
na 1991.

Anunciando subasta de contrata de la conducción del correo entre la Oficina del Ramo en Gaucín (Málaga) y su estación férrea.—Páginas 1991 y 1992.

Anunciando subasta de contrata, con carácter urgente, de la conducción del correo entre la Oficina del Ramo en Alcantarilla (Murcia) y sus estaciones férreas.—Página 1992.

**Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.**—Concediendo audiencia a los interesados en el Patronato de la Fundación «Hospital de San Francisco de Paula», de esta capital, con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio.—Página 1992.

**HACIENDA.**—**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**—Continuación a la ampliación al anuncio de extravío de cupones de la Deuda de las emisiones y vencimientos que se mencionan (11). Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en los días 25 a 29 de febrero último y 1 a 5 de marzo actual.—Página 1992.

**Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.**—Resolución del expediente incoado sobre la tabla de valores de la riqueza rústica y pecuaria de la provincia de Barcelona a efectos de la rectificación de sus Amillaramientos.—Páginas 1993 a 1998.

Anunciando concurso de anteproyectos para Delegación de Hacienda de Alicante.—Página 1999.

**Tribunal de las oposiciones de 25 plazas de Alumno en la Academia Oficial de Aduanas.**—Relación provisional de los señores que han solicitado tomar parte en las oposiciones que, para cubrir hasta 25 plazas de Alumno en la Academia Oficial de Aduanas, fueron convocadas por Orden ministerial de 16 de julio de 1943. Páginas 2000 a 2002.

**INDUSTRIA Y COMERCIO.**—**Comisaria General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).**—Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se citan.—Página 2002.

**EDUCACION NACIONAL.**—**Subsecretaria.**—Declarando baja en la relación de Porteros de los Ministerios Civiles a varios Guardias civiles retirados.—Pág. 2002.

**Dirección General de Archivos y Bibliotecas.**—Dejando sin efecto el concurso anunciado para la provisión de la plaza de Bibliotecario del Servicio Histórico Militar.—Página 2002.

**OBRAS PUBLICAS.**—**Dirección General de Obras Hidráulicas.**—Acordando la caducidad de la concesión otorgada a don Miguel Rodríguez Matilla de un aprovechamiento de aguas del río Durastro, en término municipal de Bonosierra (Madrid).—Página 2002.

**ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 963 a 974.

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

**Convocando al pleno de las Cortes para la sesión que se celebrará el día 16 de marzo corriente, a las tres y media de la tarde.**

Con arreglo a lo que dispone el artículo cincuenta y tres del Reglamento provisional de las mismas, se convoca al Pleno de las Cortes para la sesión que se cele-

brará el próximo día dieciséis de marzo, a las tres y media de la tarde.

Lo que a los efectos oportunos y para conocimiento de los señores Procuradores, se publica en Madrid a seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente de las Cortes,  
ESTEBAN DE BILBAO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 2 de marzo de 1944 por la que se resuelven las oposiciones para provisión de la plaza de Juez de Paz de Chauen y Fiscal de los Juzgados de Paz de Chauen y Villa Sanjurjo.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que por conducto de esa Dirección General eleva el Tribunal de oposiciones para provisión de las plazas de Juez

de Paz de Chauen, Fiscal del Juzgado de Paz de Chauen y Fiscal del Juzgado de Paz de Villa Sanjurjo, así como las actas suscritas por dicho Tribunal y el favorable informe de V. E.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, caso primero del Estatuto de funcionarios al servicio del Protectorado, aprobado por Real Decreto de 27 de diciembre de 1929, se ha servido nombrar para ejercer dicho cometido a los señores aprobados en los ejercicios llevados a efecto, en el orden que a continuación se

detalla, con arreglo a la puntuación obtenida, que es la siguiente:

Número 1.—Don Alberto Barbasán Ortiz (por el turno de ex combatientes), con 23,50 puntos.

Número 2.—Don Pedro Pablo Padilla Milagro (por el turno general), con 16 puntos.

Número 3.—Don Manuel Nieto Iglesias (por el turno de ex cautivos), con 15,50 puntos.

Los nombrados deberán presentarse en Tetuán, a fin de posesionarse de sus cargos dentro de los treinta días reglamentarios que señala el artículo séptimo del referido Estatuto,

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1944.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 3 de marzo de 1944 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Fernando Vivanco Soto.

Excmos. Sres.: A propuesta del Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de 11 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 13) en la Fiscalía Superior de Tasas al Secretario judicial don Fernando Vivanco Soto, recientemente destinado como Secretario judicial al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Cañiza, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 3 de marzo de 1944.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 4 de marzo de 1944 por la que se fijan los precios de pasta, carne o dulce de frutas.

Excmo. Sr.: Considerándose necesaria la revisión de precios de pastas o dulce de frutas, de acuerdo con los precios que se han tenido en cuenta para el fruto en fresco y el nuevo precio del azúcar, y visto el informe formulado por el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Los precios de kilogramo neto de carne, pasta o dulce de frutas, incluido envase y embalaje, son los que se especifican a continuación:

S/v. origen Al público

Ciruela .....	5.45	7.00
Manzana .....	5.50	7.05
Albaricocque .....	5.55	7.75
Melocotón .....	5.80	7.45

Los impuestos que graven la mercancía serán de cuenta del consumidor.

Se prohíbe la utilización de la hojalata para el envasado de estos productos.

Queda derogado cuanto se oponga a lo preceptuado en la presente Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 4 de marzo de 1944.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de febrero de 1944 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria, por enfermedad, al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Telégrafos don Gerardo Martínez Actores.

Ilmo. Sr.: No habiéndose reintegrado a su servicio el Jefe de Negociado de primera clase, don Gerardo Martínez Actores, con destino en Valladolid, a la terminación de la segunda prórroga de la licencia de un mes que por enfermedad y sin abono de sueldo le fue concedida por Orden del 3 de agosto próximo pasado,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedente voluntario por enfermedad, de acuerdo con lo establecido en el apartado quinto de la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, extensiva a los funcionarios de la Corporación de Telégrafos por otra de 4 de marzo siguiente y con efectos desde el día siguiente al en que expiró la citada prórroga.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de febrero de 1944.—  
P. D., Luis Rodríguez de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DEL AIRE

### Bajas

ORDEN de 28 de febrero de 1944 por la que causa baja en este Ejército, quedando a disposición del de Tierra, al que pertenece, el Comandante del Cuerpo de Oficinas Militares don Enrique Ugarte Añibarro.

Queda sin efecto la Orden de 16 de diciembre de 1943 («B. O. del Aire» núm. 152) por la que continuaba en concepto de agregado a este Ejército y se le destinaba al Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica, al Comandante del Cuerpo de Oficinas Militares don Enrique Ugarte Añibarro, causando baja en este Ministerio y quedando a disposición del de Tierra, al que pertenece.

Madrid, 28 de febrero de 1944.

VIGON

### Cursos

ORDEN de 24 de febrero de 1944 por la que se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelo sin Motor al personal que se menciona.

Se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio y conforme a lo reglamentado por el mismo, a los individuos que a continuación se relacionan, quienes serán pasaportados con destino a esta capital y regreso por las Autoridades militares o civiles de su punto de residencia, del Ejército del Aire, si las hubiese o, en su defecto, por las del Ejército de Tierra con cargo al del Aire; debiendo hacer su presentación en el Instituto de Medicina Aeronáutica de Madrid (calle del General Oraa, número 30) el próximo día 20 de marzo, al objeto de sufrir reconocimiento médico, pasándose seguidamente por la Dirección General de Aviación Civil, Sección de Vuelo sin Motor (calle de la Magdalena, número 12), para ser pasaportados; los aptos, a la Escuela, y a su residencia los que en el reconocimiento resulten no aptos.

Los aspirantes que en su instancia hicieron constar su profesión de estudiantes deberán venir provistos de un documento oficial que acredite los estudios que poseen.

*Aspirantes sin título*

Félix Aguirre de la Fuente.  
Francisco Alcalde Rodríguez.  
Francisco Algar Jiménez.  
Antonio Alonso Arcos.  
Nicolás Alonso Escalante.  
Fernando Alonso Simón.  
Wenceslao Alvarez Cienfuegos.  
José Álvarez Galán.  
Fernando Alvarez López.  
Ramón Alvarez Redón.  
Alberto Antonio Amorós Duro.  
Julían Angulo Alvarez.  
José María de Antonio Fernández.  
Luis Armas Lope.  
José Arneo y Díaz.  
Emilio Arza Seigidio.  
Francisco Ayora Baena.  
Luis Bau Heredia.  
Eliás Bética Fernández de Larrion.  
Mario Benítez Aragón.  
Luis Blasco Salcedo.  
Luis Bouzas Rodríguez.  
José Luis Butillo Calafel.  
José Caballer Caballer.  
Conrado Cacerada Cormal.  
José Antonio Campos Rife.  
Federico Canteras Gómez.  
José Cañas Jiménez.  
Manuel Casas Constantino.  
Aníbal Casares Alonso.  
José Castán Serrano.  
José Rafael Castro López.  
José Joaquín Catalán Rubio.  
Basilio Cazcárra Oliveros.  
Sebastián Clar Jaume.  
Fernando Climent González.  
José Contreras Sánchez.  
José Alberto Costa de Rioja.  
Miguel Oruchaga Goñi.  
Jaime Devesa Perera.  
Eduardo Díaz de Budalles.  
Manuel Díaz Carvallo.  
Marino Díaz Castaño.  
Benito Díaz Resino.  
Enrique Díez Sánchez-Rando.  
Antonio Domínguez Montero.  
Victoriano Echeverría Aizpuru.  
José Luis Escalada Patiño.  
Julio Fernández Argüelles.  
Daniel Fernández Franco.  
Tomás Fernández Grande.  
Pedro Fernández Osés.  
Ramón Ferreira Velasco.  
José Fonseca Sánchez.  
Maximiano Fuente Fuente.  
Germán de Fuentes González.  
José Galindo Gómez.  
José García Fernández.  
Celestino García García.  
Antonio García Meca.  
Alberto García Uría.  
José Antonio Gil Castañeda.

Carlos Gil Joven.  
Ramón Gómez Silva.  
Camilo González Cagide.  
Primitivo González Lafont.  
Pablo González-Pola Verga.  
Fernando González Povedano.  
Andrés González Romero.  
José González Suárez.  
Antonio González del Vaj y del Val.  
Luis González Vázquez.  
Felipe José Gordo Silva.  
José Gosálvez Martí.  
Arturo Guardiola Pastor.  
José María Guinea Rodríguez.  
Francisco Guzmán Serrano.  
Jaime Hernández M. presa.  
Luis Herrero Avellana.  
Juan José Jiménez García.  
Gonzalo Jiménez Martín.  
José Jiménez Zafra.  
José Alfonso Josa Pérez.  
José Jou Ventaja.  
Vicente Juez Herrero Mar.  
Mariano Juliá Beca.  
Pablo Julián Sabater.  
José Labrador Iglesia.  
Enrique Lasherás Martínez.  
Ramón B. Lauzurica y Ganchegui.  
Juan Leña Zurita.  
Emilio Loba Ortiz.  
Celso López Blanco.  
Jerónimo López González.  
José Luis López Lorenzo.  
José López Manzanares.  
Abelardo López Urrea.  
Victor Luján Cuadrado.  
Fernando Llanes Fernández.  
Juan Antonio Maldonado Basterrechea.  
Manuel Mampaso Bueno.  
Manuel Manzanares Herrero.  
Jaime Martín Francos.  
Manuel Martínez del Castillo.  
Vicente Martínez Messias.  
José Martínez Risueño.  
Jesús Maseda García.  
Antonio Matas Colas.  
Arturo Mateos Bernat.  
José Melchor Mendi.  
Antonio Mario Méndez Méndez.  
Carlos Menéndez-Morán Prendes.  
Juan Merino Alvarez.  
Francisco Merlo Fernández.  
Benjamín Mira Marco.  
Miguel Molino Mimoso.  
Alfonso Mokó Martínez.  
Marcelino Montero Miranda.  
Guillermo Moreno Fernández.  
Emilio Moreno Muñoz.  
Aurelio Moreno Valdés.  
Mariano Moriel Juliá.  
Jesús Muñios Pérez.  
Francisco Navarro Albadalejo.  
Adolfo Navarro Durán.  
Rafael Navarro Grao.  
Valentín Nieto Ojeda.  
Emiliano Nieves Portela.  
Rafael Nuñez Benito.  
José Ojeda Guerra.  
J. Antonio de Ory Domínguez de Alcahud.

Javier Osés Guinovort.  
Antonio Palacios García.  
Rafael Paniagua y García.  
Francisco Pareja Viedma.  
Juan Francisco Pallejero Gutiérrez.  
Gabriel Pérez Moriano.  
Tomás Pérez Santos.  
Julio Perona Pérez.  
Antonio Perona Requena.  
Pedro Pi Isern.  
Antonio Pizarro Santos.  
José Pla Miguel.  
Miguel Ramón Esteban.  
José María Reigosa Izaguirre.  
Gregorio Revuelta Herrera.  
Juan María de los Ríos Sánchez.  
Enrique Riquelme Prieto.  
Jorge Riutort Roca.  
Eduardo Rodríguez García.  
Salvador Rodríguez Parra.  
Pedro Jesús Rojas Llorente.  
Julio Rojo González.  
Hermilio Ruiz Tapia.  
Vicente Salillas Martínez.  
Jaime Sainz de Baranda y Torán.  
Francisco José Salmerón de Lara.  
Teófilo Sánchez Domingo.  
Salvador Sánchez González.  
José Enrique Sánchez y Moraza.  
Emilio Sánchez Rancel.  
Cándido Sánchez Sánchez.  
Agustín Sánchez-Toscano Esteban.  
Eusebio Sánchez Gómez.  
Eduardo Santos García-Villalba.  
Joaquín Serradilla Ballinas.  
Isidro Serrín García.  
Luis Sevillano Marcos.  
José Luis de Simón Ruiz.  
Francisco Soler Cerdá.  
Eduardo Soler Pérez.  
Francisco Sos Arisa.  
Juan Suárez Bermúdez.  
Juan-Manuel Tavora Fernández.  
José Torres Tortosa.  
Braulio Trujillo Romero.  
Miguel Vidal Pascual.  
Fernando Virseda González.  
Madrid, 24 de febrero de 1944.

VIGON

**Convocatorias**

ORDEN de 25 de febrero de 1944 por la que se nombran para cubrir bajas en las Escuelas de Aprendices a los aspirantes que se indican.

Como ampliación a la convocatoria de Aprendices, publicada en el «Boletín Oficial del Aire» número 79, de 3 de julio, quedan nombrados para cubrir bajas, por haber completado su documentación y estar aprobados en los exámenes, los siguientes aspirantes:

Nombre y apellidos	Residencia	Provincia
<b>ESCUELA DE CUATRO VIENTOS</b>		
José Antonio Hueso Lanciego .....	Madrid .....	Madrid.
Luis de los Reyes Ruiz .....	Madrid .....	Madrid.
Emiliano Pérez López .....	San Miguel de Basauri...	Vizcaya.
Tomás Pinza Campos .....	Cuenca .....	Cuenca.
Julio Rojas San Román .....	Getafe .....	Madrid.
Manuel Rodríguez Alguacil .....	Madrid .....	Madrid.
Joaquín Prieto Bolado .....	Maliño de Camargo ...	Santander.
Fernando Mico Tomás .....	Santander .....	Santander.
José Baz Blanco .....	Fuente Guinaldo .....	Salamanca.
Tomás Maya Daguerri .....	San Sebastián .....	Guipúzcoa.
Deogracias Martínez Avilas .....	Saceda Trasierra .....	Cuenca.
José Ruiz Cubillos .....	Madrid .....	Madrid.
Felipe Gómez de Segura y Osés...	Etaya .....	Pamplona.
Santiago Illán de la Parra .....	Madrid .....	Madrid.
Emiliano Carrasco Madrigal .....	Arévalo .....	Avila.
Eduardo Santiago Moreno .....	Tarancón .....	Cuenca.
Jesús Suárez Franco .....	Villaverde .....	Madrid.
Vicente Jiménez Chozas .....	Miraflores .....	Madrid.
José Ramírez Rodríguez .....	Madrid .....	Madrid.
Luis Sastre Barberá .....	Madrid .....	Madrid.
Ernesto García López .....	Villarrobledo .....	Albacete.
Roberto Morali Herrera .....	Totana .....	Murcia.
<b>ESCUELA DE SEVILLA</b>		
Juan Mateo Bustillo .....	Jerez de la Frontera ...	Cádiz.
Juan Rivero Rey .....	Alcolea del Río .....	Sevilla.
Joaquín Rosas Estévez .....	Coria del Río .....	Sevilla.
Manuel García Escamilla .....	Espartinas .....	Sevilla.
Baldomero Molina Villegas .....	Melilla .....	Marruecos.
Enrique Castillo Olivera .....	Huelva .....	Huelva.
Andrés Arce Arnáiz .....	Sta. Cruz de Tenerife ...	Canarias.
José Guijarro López .....	Prella .....	Granada.
Vicente Santos Rodríguez .....	Melilla .....	Marruecos.
Bonifacio Martínez Camacho .....	Tacoronte .....	Canarias.
José Contreras Romero .....	Almería .....	Almería.
José Puoz Llopis .....	Barbate .....	Huelva.
Antonio García Vinuesa .....	Alcolea .....	Córdoba.
José Jaim. Pérez .....	Melilla .....	Marruecos.
Francisco Salas Mañas .....	Rioja .....	Almería.
José Benítez Ballesteros .....	Málaga .....	Málaga.
Francisco Pla Mora .....	Pozo Blanco .....	Córdoba.
Fernando Díaz Calero .....	Pozo Blanco .....	Córdoba.
<b>ESCUELA DE LEON</b>		
Julían de Sas José García .....	Ciudad Rodrigo .....	Salamanca.
Marcelino Segundo Moreno .....	Puerta de Sta. Cruz .....	Cáceres.
José Alcaraz Pérez .....	Zaragoza .....	Zaragoza.
Julían Mérida García .....	Sabadell .....	Barcelona.
Manuel Llorente Ibañez .....	Castellón .....	Castellón.
Justo Rubén Ayerbe .....	San Sebastián .....	Guipúzcoa.
Celso Luque Leito .....	Cilleros .....	Cáceres.
José Ramón González Echevarría ...	San Sebastián .....	Guipúzcoa.
José Tollos García .....	Taye .....	Santander.
José Quintero Cortés .....	Don Benito .....	Badajoz.
Guillermo Morcillo Martín .....	Don Benito .....	Badajoz.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de febrero de 1944 sobre fusión de los Juzgados Municipales de San Julián de Cerdeña y Brocá.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre la supresión de los Juzgados Municipales de San Julián de Cerdeña y Brocá, por haberse fusionado ambos Municipios para constituir uno solo, denominado de Guadiola de Bergá, con capitalidad en esta localidad;

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de la supresión de los referidos Juzgados, tanto por la poca importancia de sus núcleos de población como por la excesiva distancia que separa los pueblos de San Julián de Cerdeña y Brocá, con la capitalidad del nuevo Ayuntamiento constituido;

Considerando que con tal medida no sólo se ahorrarán gastos al nuevo Ayuntamiento, sino que se simplificará cuanto se relaciona con la administración de justicia en aquel término municipal, sobre todo en materia de competencia;

Considerando que, según lo previsto en la cuarta de las disposiciones transitorias de la Ley de Justicia Municipal de 5 de agosto de 1907, no modificada por las dictadas con posterioridad, podrá suprimirse un Juzgado Municipal cuando, en virtud de expediente, se acredite la utilidad de dicha supresión,

Este Ministerio, de conformidad con los dictámenes emitidos por las Salas de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona y Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer la supresión de los Juzgados Municipales de San Julián de Cerdeña y Brocá, y que se constituya con sus respectivos territorios uno sólo, para todos los efectos judiciales y del Registro Civil, con capitalidad en Guadiola de Berga y con esta denominación, debiendo cesar en sus respectivos cargos el Juez, Fiscal y demás funcionarios del Juzgado Municipal de Brocá.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las medidas necesarias para el traslado de la documentación de los Juzgados Municipales que se suprimen y de los Registros Civiles al de igual clase que se crea, con las formalidades que se estimen oportunas, quedando V. E. autorizado para señalar el día en que han de dejar de fun-

Madrid, 25 de febrero de 1944.

VIGON

tros Civiles, poniéndolo en conocimiento de este Ministerio.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

ORDEN de 3 de marzo de 1944 por la que se dan normas para el mejor funcionamiento de la Caja Especial de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: La experiencia lograda por el organismo encargado de la recaudación del aumento del 20 por 100 en los derechos que devengan los Juzgados Municipales, autorizado por Decreto de 26 de julio último, ha puesto de relieve la conveniencia de adoptar determinadas medidas que, al propio tiempo que coadyuvan al fin primordial que motivó dicha mejora, simplifican el mecanismo recaudatorio y se traducen en un mayor rendimiento económico del servicio.

En su virtud y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo quinto del referido Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer::

Primero. Las cantidades recaudadas por los Juzgados Municipales de menos de cinco mil habitantes, en concepto de aumento arancelario del veinte por ciento, serán asignadas directamente, para su mejora económica, a los funcionarios que las perciben, sin necesidad de formalizar liquidación alguna y en la misma forma y proporción establecida en los Aranceles vigentes para sus correspondientes derechos.

Los Juzgados Municipales de cinco mil o más habitantes se entenderán de un modo inmediato con la Caja Especial de Justicia Municipal, tanto para las peticiones de sellos y pólizas como para el envío de sus liquidaciones mensuales.

Segundo. Se autoriza a la Junta Administradora de la Caja, para poner en circulación cuando lo estime conveniente, dos nuevos sellos, de tres pesetas y de veinte céntimos, respectivamente, para ser utilizados, con los ya en uso, en la exacción del aumento arancelario del veinte por ciento, y, asimismo, para constituir cuentas corrientes en aquellas Entidades Bancarias que por tener numerosas sucursales diseminadas por todo el territorio nacional, prestarán una mayor facilidad y economía a la función recaudadora que le está encomendada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de marzo de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Rectificando, por error material, la de 30 de diciembre de 1943, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 15 de enero de 1944, y que se reproduce nuevamente.

Ilmo. Sr.: Ante las dificultades cada vez mayores que el tráfico internacional presenta resultan inaprovechables y deficientes los plazos que el Orden de 16 de febrero de 1943 ha concedido, a fin de que los interesados pudiesen obtener los documentos necesarios para tramitar los procedimientos regulados por las Leyes de 11 de julio de 1941 y 1 de enero de 1942, por la que se impone la concesión de una nueva prórroga de los plazos a que se refieren los números primero y segundo de la Orden de 30 de abril de 1943.

Y a tal efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Se prorrogan nuevamente hasta el 31 de diciembre de 1944, a los efectos que en ellos se señalan, los plazos a que se refieren los números primero y segundo de la Orden de 16 de febrero de 1943, relativa a dicha materia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de diciembre de 1943.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 2 de marzo de 1944 por la que se dispone que las zonas vedadas para la captura de la «vieira» sean ampliadas a la Provincia Marítima de Vigo.

Excmo. Sr.: Visto el informe del señor Comandante de Marina de Vigo, en el que expresa que los únicos Distritos de aquella provincia marítima donde se dedican a la pesca de la «vieira» son los de Villagarcía y Marín, y teniendo en cuenta que las Juntas Locales de Pesca de estos Dis-

tritos acordaron por unanimidad informar favorablemente que se vedase en ellos la pesca del citado molusco, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima he venido en resolver que las zonas vedadas para la captura de la «vieira» por las Ordenes ministeriales de 18 y 26 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 51 y 59), respectivamente, sean ampliadas en la que comprende la provincia marítima de Vigo, quedando, por tanto, con esta disposición, prohibida en absoluto la pesca de la «vieira» en toda la región Noroeste, desde el 1.º de mayo de 1944 hasta el 1.º de octubre de 1947.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1944.—  
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Excmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de febrero de 1944 por la que se autoriza a «Industrias Abella» para sacrificar ganado de abasto.

Dadas las condiciones de emplazamiento y situación que concurren en «Industrias Abella», de Lugo, y su moderna instalación, que le permiten una verdadera capacidad productora,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el informe de la Dirección General de Ganadería, ha acordado:

Autorizar a «Industrias Abella» para sacrificar ganado de abasto y transportar sus canales a los sitios de consumo habituales de la exportación de ganado gallego, cumpliendo las prescripciones sanitarias vigentes.

Lo que de Orden comunicada pongo en conocimiento de V. I. a los consiguientes efectos.

Madrid, 15 de febrero de 1944.

PRIMO DE RIVERA

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de febrero de 1944 por la que se sustituye el depósito que figura, constituido por la «Mutualidad de Patronos Agrícolas de la Comarca Norte de Tenerife».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de escrito de la representación legal de la «Mutualidad de Patronos Agrícolas de la Comarca Norte de Tenerife», domiciliada en La Orotava, en súplica de que se le autorice para sustituir el depósito de cinco mil pesetas, en metálico, constituido a disposición de este Ministerio en concepto de garantía de sus operarios en el Ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo en la Agricultura y al que se refiere el resguardo expedido por la Sucursal del Banco de España en Santa Cruz de Tenerife en 16 de mayo de 1933 y con el número 316, por valor en valores públicos, por la misma cantidad y concepto; y

Teniendo en cuenta que las fianzas que, con arreglo al Reglamento de 25 de agosto de 1931, han de prestar las entidades aseguradoras podrán constituirse indistintamente en la Caja General de Depósitos, en el Banco de España o en las Sucursales respectivas, en metálico o valores públicos;

Vistos el Reglamento citado y demás disposiciones de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esta Dirección General y accediendo a lo suplicado, ha tenido a bien ordenar a la Sucursal del Banco de España en Santa Cruz de Tenerife que proceda a la sustitución del depósito a que se refiere el resguardo figurado por otro que se constituya por iguales concepto y cantidad en valores públicos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de febrero de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 16 de febrero de 1944 por la que se impone una multa a la «Mutua de la Federación Industrial de Autotransporte de Cataluña», por incumplimiento de los artículos 40 y 41 del Reglamento de 31 de enero de 1933 y el segundo del Decreto de 13 de octubre de 1938.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Tra-

bajo, contra la «Mutua de la Federación Industrial de Autotransporte de Cataluña, F. I. A. T. C.», domiciliada en Barcelona, por incumplimiento de los artículos 40 y 41 del Reglamento de 31 de enero de 1933 y Decreto de 13 de octubre de 1938;

Resultando que la Caja Nacional de Accidentes comunicó a la Dirección General de Previsión que la Inspección de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e instituciones de previsión, le denunció que en la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 6 de Barcelona, en juicio promovido a instancia de Miguel Reyes Pelechá, que sufrió un accidente de trabajo el día 18 de febrero de 1942, del que fué dado de alta el día 13 de septiembre del mismo año, se consignan, entre otros extremos, los siguientes:

«Resultando que en dicho acto el actor se ratificó en su demanda, contestando la demandada, que aunque reconoce el jornal y el hecho del accidente, se opone a la calificación jurídica que por la actora se hace de la incapacidad que le aqueja, ya que solamente le corresponde percibir la renta del 25 por 100 de su salario, por una «incapacidad parcial permanente» que le aqueja. Resultando probado, y así se declaró... 3.º Que el día 18 de febrero último, con ocasión de estar segundo forraje para los caballos, sufrió un pinchazo en el dedo pulgar derecho, el que se le infectó, teniendo que ser intervenido quirúrgicamente y médicamente a cargo de la Federación Industrial de Autotransportes de Cataluña» (Mutualidad de la F. I. A. T. C.), habiendo curado y dado de alta, quedándole una limitación de movimientos que le impide cerrar la mano derecha en forma de puño, no pudiéndolo hacer más que en forma de garra. 4.º Que la limitación de movimientos que en la mano le aqueja al actor le imposibilita totalmente su trabajo de carretero. Considerando que no existe más punto de divergencia entre las partes que si las consecuencias de la lesión sufrida pueden o no ser calificadas de incapacidad parcial permanente para todos los trabajos de su oficio, hallándose respecto a los demás extremos de entera conformidad los litigantes; que de lo expuesto aparecía la existencia de una incapacidad permanente indemnizable, aceptada en principio por la entidad aseguradora, la cual no cumplió lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Reglamento de 31 de enero de 1933 y Decreto concordante de 13 de octubre de 1938 en su artículo segundo; que no constituyó la renta hasta el 12 de abril próximo pasado, proponien-

do, en consecuencia, sanción en su grado máximo por día de retraso;

Resultando que la entidad aseguradora alega: Que cuando el obrero de referencia fué dado de alta en 13 de septiembre de 1942, la Mutualidad calificó la incapacidad de parcial y permanente, y como el obrero no la aceptara por estimar que era absoluta para su oficio, le advirtió lealmente de su derecho a recurrir ante la Magistratura de Trabajo, como en efecto lo hizo, dictando aquella sentencia en 28 de diciembre de 1942, calificando la incapacidad de total y permanente para su oficio habitual, que cuando la Magistratura le notificó la cantidad que debía ingresar como coste de renta, según liquidación practicada por la Caja Nacional, verificó el ingreso dentro del plazo legal; que, por tanto, no ha infringido precepto reglamentario alguno, ya que mientras no estuviese delimitada la incapacidad, entendía no debía efectuar el ingreso en la Caja Nacional;

Considerando que según los artículos 40 y 41 del Reglamento de accidentes del trabajo en la industria, cuando la víctima del accidente no esté conforme con la incapacidad propuesta por la entidad aseguradora, ésta deberá ingresar en la Caja Nacional, dentro del plazo de un mes, el capital preciso para constituir la renta correspondiente a aquella incapacidad, y el Decreto de 13 de octubre de 1938, desarrollando estos preceptos, dispone que el plazo de un mes se computará desde la fecha en que se dé el alta de curación o incapacidad permanente, debiendo remitir las Mutualidades a la Caja Nacional la solicitud de determinación de incapacidad permanente y de la cuantía de la pensión, con toda la documentación necesaria para el cálculo del coste de la misma, prevaleciendo la calificación de dicho organismo sobre las propuestas de las entidades aseguradoras, sin perjuicio del derecho de quien se considere perjudicado a plantear la cuestión ante la Magistratura de Trabajo;

Considerando que del expediente instruido aparece que el obrero Miguel Reyes Pelechá fué dado de alta en 13 de septiembre de 1942, con una incapacidad parcial permanente, sin que por la Mutualidad mencionada se cursara a la Caja Nacional la solicitud de determinación de incapacidad y cuantía de la pensión ni se ingresara el capital coste de la renta hasta que la Magistratura de Trabajo resolvió la discordia entre el accidentado y la entidad aseguradora en cuanto a si la incapacidad era o no total, con lo que ha quedado clara.

mente demostrado la infracción de los preceptos señalados;

Considerando que, de conformidad con el artículo séptimo del referido Decreto, procede imponer a la Mutua de referencia una multa de diez pesetas por día de retraso en el ingreso del capital, contados a partir del día 14 de octubre en que terminó el plazo de un mes en que debió verificarlo, ya que no aparece haya sido intencionada la infracción señalada;

Vistas las disposiciones citadas y demás de carácter general aplicables,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Previsión, ha acordado imponer a la «Mutua de la Federación Industrial de Autotransportes de Cataluña, F. I. A. T. C.», domiciliada en Barcelona, una multa de diez pesetas diarias desde el día 14 de octubre de 1942, en que terminó el plazo de un mes concedido para hacer el ingreso, hasta el 12 de abril del corriente año, fecha en que lo verificó, por incumplimiento de los artículos 40 y 41 del Reglamento de 31 de enero de 1933, y el segundo del Decreto de 13 de octubre de 1938.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de febrero de 1944.

GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 16 de febrero de 1944 por la que se acuerda imponer una multa a la «Mutua de la Federación Industrial de Autotransporte de Cataluña, F. I. A. T. C.», domiciliada en Barcelona.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, contra la «Mutua de la Federación Industrial de Autotransporte de Cataluña, F. I. A. T. C.», domiciliada en Barcelona, por incumplimiento de los artículos 40 y 41 del Reglamento de 31 de enero de 1933 y Decreto de 13 de octubre de 1938;

Resultando: Que la Caja Nacional de Accidentes comunicó a la Dirección General de Previsión que la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión le denunció que en la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 6, de Barcelona, en juicio promovido a instancia de Vicente Fornés Villamón, se consignaban, entre otros extremos, los siguientes:

Resultando: Que la parte actora

se afirma y ratifica en la demanda, contesando la demandada que aunque reconoce el hecho del accidente y las amputaciones sufridas, así como la dificultad completa de flexión de los dedos índice, medio y meñique de la propia mano, no está su representada conforme con la calificación jurídica que se hace de las lesiones, ya que considera que el actor se halla en condiciones de reanudar su trabajo, y a lo sumo se le podía apreciar una incapacidad parcial permanente para su profesión habitual.

Resultando probado, y así se declara: 5.º Que en esta fecha fué dado de alta, con la amputación completa del dedo anular y dificultad total de flexión de los dedos medio e índice, y anquilosis en semiflexión del meñique; y 6.º Que el estado actual de su mano le limita parcial y permanentemente sus facultades en relación con su oficio habitual de carretero.

Considerando que no existe más punto de divergencia entre las partes, que si las consecuencias de la lesión sufrida pueden o no ser calificadas de incapacidad parcial permanente para el oficio del actor, o si, por el contrario, la incapacidad es total y permanente para todos los trabajos de su oficio; hallándose, respecto a los demás extremos, de entera conformidad los litigantes; que de lo expuesto aprecia la existencia de una incapacidad permanente indemnizable aceptada en principio por la entidad aseguradora, que debió atenerse a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Reglamento de 31 de enero de 1933 y Decreto concordante de 13 de octubre de 1938, artículo segundo; que no constituyó la renta hasta el 20 de abril próximo pasado, proponiendo sanción en su grado máximo por día de retraso;

Resultando: Que la entidad aseguradora alega: que cuando el obrero de referencia fué dado de alta en 31 de octubre de 1942, la Mutualidad calificó la incapacidad de parcial y permanente, y como el obrero no la aceptara por estimar que era absoluta, le advirtió lealmente de su derecho a recurrir ante la Magistratura de Trabajo; que en efecto, formuló reclamación ante la Magistratura de Trabajo, la que en 15 de febrero del corriente año dictó sentencia dando la razón a la Mutualidad y fallando que la incapacidad padecida por Vicente Fornés era la de parcial y permanente y que cuando la Magistratura le notificó la cantidad que debía ingresar como coste de renta según liquidación practicada por la Caja Nacional, hizo el ingreso dentro del plazo señalado en el Decreto de 13 de octubre de 1938; que por tan-

to no han infringido precepto reglamentario alguno, ya que entienden no debían efectuar el ingreso en la Caja hasta que la Magistratura fallase calificando la incapacidad;

Resultando: Que en la comunicación que la Inspección de Entidades Aseguradoras hace a la Caja Nacional, se hace constar que el obrero se accidentó el día 27 de enero de 1942, y que fué dado de alta en 26 de septiembre del mismo año;

Considerando: Que el obrero Vicente Fornés Villamón, asegurado en la F. I. A. T. C., sufrió un accidente del trabajo, del que fué dado de alta en 26 de septiembre de 1942, con una incapacidad parcial permanente, según la Mutua, y con cuya calificación no estuvo conforme la víctima del accidente, que interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo, y como por parte de la entidad aseguradora no se remitió a la Caja Nacional de Accidentes la documentación precisa para que este organismo determinara la incapacidad resultante y la cuantía de la pensión, cuya calificación debería prevalecer sobre las propuestas hechas por las entidades, sin perjuicio de la interposición de la demanda ante la Magistratura del que se creyere perjudicado, y no ingresó el capital coste de renta, es evidente que infringió las normas que señalan los artículos 40 y 41 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, y primero, segundo y quinto del Decreto de 13 de octubre de 1938;

Considerando: Que demostrado la infracción cometida, procede imponer a la Mutua de referencia la sanción que señala el artículo séptimo del referido Decreto, si bien en la cuantía mínima de diez pesetas por día de retraso en la constitución del capital coste de renta, ya que no aparece la existencia de mala fe y si sólo una interpretación errónea; de los preceptos aplicables, debiéndose computar el retraso a partir del día 27 de octubre de 1942, fecha en que terminó el de un mes en que se le dió de alta, por no poderse estimar la fecha 31 de octubre que señala la referida Entidad, ya que no aporta justificante alguno.

Vistas las disposiciones citadas y las demás de carácter general aplicables,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Previsión, ha acordado imponer a la «Mutua de la Federación Industrial de Autotransporte de Cataluña, F. I. A. T. C.», domiciliada en Barcelona, una multa de diez pesetas diarias, desde el día 27 de octubre de 1942 hasta el 20 de abril del corriente, por incumplimiento de los artículos 40 y 41 del Reglamento



de 31 de enero de 1933, y el segundo del Decreto de 13 de octubre de 1938.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de febrero de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 16 de febrero de 1944 por la que se impone una multa a la Compañía de Seguros «La Equitativa» por incumplimiento de las Ordenes de 4 de diciembre de 1940 y 9 de diciembre de 1941.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Caja Nacional de Seguro de accidentes del Trabajo contra la Compañía de seguros «La Equitativa», por incumplimiento de las Ordenes ministeriales de 4 de diciembre de 1940 y 9 de diciembre de 1941:

Resultando que la Caja Nacional de Accidentes comunicó a la Dirección General de Previsión que la Compañía de seguros «La Equitativa» no ha ingresado desde el mes de enero del corriente año las mensualidades para pago de pensiones a los derechohabientes de Pedro Soria Mayo y Alfonso Egea Marín, a que viene obligada, por virtud de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y que requerida en 30 de marzo para que lo verificara, no contestó, siendo la única entidad que venía incumpliendo dichas disposiciones, agregando que cumple con retraso el envío de las documentaciones a que se refiere el Decreto de 13 de octubre de 1938, proponiendo en su grado máximo la imposición de las sanciones a que hace referencia esta última disposición;

Resultando que a instancia de la Dirección verificó una visita de inspección un Inspector de la Inspección de Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e instituciones de previsión, informando que los accidentes de los mencionados obreros tuvieron lugar en época roja; que en cumplimiento de las referidas Ordenes ha venido ingresando dicha Compañía las mensualidades correspondientes a las rentas que debía percibir, y que no había ingresado las correspondientes al presente año por tener noticia de que el Sindicato del Seguro estaba gestionando una fórmula para la liquidación, pero en vista de

que no se publicaba, las ingresó el día 12 de agosto último;

Considerando que la Compañía de seguros «La Equitativa» viene obligada al ingreso en la Caja Nacional de Accidentes, por mensualidades adelantadas, de las rentas debidas por los accidentes sufridos por los obrero Pedro Soria Mayo y Alfonso Egea Marín, las que han de ser abonadas a sus derechohabientes, según disponen las Ordenes ministeriales de 4 de diciembre de 1940 y 9 de diciembre de 1941, sin que tal obligación haya sido cumplida hasta el día 12 de agosto del corriente, no pudiendo servir en su descargo la alegación de tener noticia de una gestión para liquidar los accidentes que se encontraban en aquella situación, pues mientras las Ordenes no estuvieran derogadas habían de ser cumplidas exactamente, más aún cuando su incumplimiento perjudicaba a terceras personas;

Considerando que las infracciones de las mencionadas disposiciones deben ser sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 13 de octubre de 1938, en cuantía máxima de cien pesetas por día de retraso en el ingreso de las citadas mensualidades, a contar del día primero de enero del corriente año, por las circunstancias que concurren en la infracción, ya que hizo caso omiso del requerimiento, no tuvo en cuenta los perjuicios que con su actitud causaba a los beneficiarios de la renta, y es la única Compañía que no cumplió en tiempo oportuno con aquellas disposiciones;

Vistas las disposiciones citadas y demás de carácter general aplicables.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General de Previsión, ha resuelto imponer a la Compañía de seguros «La Equitativa» una multa de cien pesetas diarias a partir del día primero de enero del corriente año hasta el día 12 de agosto, por incumplimiento de las Ordenes de 4 de diciembre de 1940 y 9 de diciembre de 1941.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de febrero de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos, — Sección cuarta. — Negociado de Centros y Enlaces)

*Anunciando subasta de contrata de la conducción del correo entre la Oficina del Ramo en Balaguer (Lérida) y su estación férrea.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre la Oficina del Ramo de Balaguer y su estación férrea en el tipo de cinco mil trescientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Principal de Lérida y Estafeta de Balaguer hasta el día 3 de abril próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 8 del mismo mes, a las once horas, en la Principal de Lérida.

Madrid, 29 de febrero de 1944.—El Director general, R. de Miguel.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ..... vecino de ..... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 1.060 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

346—A. C.

*Anunciando subasta de contrata de la conducción del correo entre la Oficina del Ramo en Gaucín (Málaga) y su estación férrea.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre la Oficina del Ramo de Gaucín y su estación férrea en el tipo de nueve mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administra-

ción Principal de Correos de Málaga y Estafeta de Gaucín hasta el día 3 de abril próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 8 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Correos de Málaga.

Madrid, 29 de febrero de 1944.—El Director general, R. de Miguel.

**Modelo de proposición**

Don F. de T., natural de ..... vecino de ..... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 1.900 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

348—A. C.

Anunciando subasta de contrata, con carácter urgente, de la conducción del correo entre la Oficina del Ramo en Alcantarilla (Murcia) y sus estaciones férreas.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre la Oficina del Ramo de Alcantarilla y sus estaciones férreas en el tipo de nueve mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Murcia y Estafeta de Alcantarilla hasta el día 25 de marzo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 del mismo mes, a las once horas.

Madrid, 29 de febrero de 1944.—El Director general, R. de Miguel.

**Modelo de proposición**

Don F. de T., natural de ..... vecino de ..... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 1.900 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

347—A. C.

**Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales**

Concediendo audiencia a los interesados en el Patronato de la Fundación «Hospital de San Francisco de Paula», de esta capital, con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio.

En el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Patronato de la Fundación «Hospital de San Francisco de Paula», de esta capital, contra acuerdo de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales de 3 de septiembre de 1943, se ha acordado con esta fecha conceder audiencia, por un plazo de quince días, a los interesados para que aleguen lo que a su derecho estimen conveniente, estando de manifiesto el expediente, durante dicho plazo, en la Sección de Beneficencia Particular de este Centro, a partir del siguiente al que tenga lugar la inserción.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los expresados efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1944.—El Director general de Beneficencia y Obras Sociales, M. Martínez de Tena.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas**

Continuación a la ampliación al anuncio de extravió de cupones de la Deuda de las emisiones y vencimientos que se mencionan (1). Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en los días 25 a 29 de febrero último y 1 a 5 de marzo actual.

Factura número 374, Deuda Amortizable al 5 por 100 con impuesto, emisión 1927, vencimiento 15 de noviembre de 1938:

Serie A, números 464.404 al 10, 464.427 al 29, 464.462 al 517, 475.369, 475.373 al 75, 476.937, 377.094 al 96, 477.098 al 100, 477.373, 478.285 al 69, 482.435, 486.938 y 39, 487.046, y 47, 489.066, 489.304, 489.579, 492.873, 496.410 y 11, 498.930, 499.779 al 89, 500.225 al 28, 500.232, 500.369, 500.861 al 64, 501.489, 502.070, 502.309, 502.433 al 36, 506.254, 506.536 y 37, 506.956, 506.958, 507.433 y 34, 507.649, 507.701 al 3, 508.580, 510.646 al 54.

\*\*\*

Factura número 375, Deuda Amortizable al 5 por 100, con impuesto, emisión 1927, vencimiento 15 de noviembre de 1938:

Serie A, números 426.404 al 6, 427.626, 427.706 al 44, 427.774 y 75, 430.076, 430.332 al 34, 430.524, 430.980 al 84, 431.368 y 69, 434.257, 434.258 y 59, 435.775 y 76, 441.153, 441.200 al 208, 441.628 y 29, 442.113 al 16, 442.252, 442.924, 443.172 y 73, 443.380 al 89, 443.722, 443.883, 444.628, 446.066 al 68, 446.103 al 6, 447.580, 447.671 al 74, 448.564, 449.022, 449.831, 449.718 al 20, 449.840 y 41, 449.979, 454.500, 460.539 y 40, 461.476 al 79, 463.151, 463.531, 463.663, 463.863 al 66.

Serie B, números 146.002, 146.018, 146.763, 147.600, 150.747, 151.529 al 36, 151.545 y 6, 151.566 al 85, 155.344, 157.476, 159.644, 161.123, 162.999, 163.233, 164.631, 165.681 al 84, 166.275 al 30, 167.821 y 32, 168.387.

Serie C, números 135.135, 135.209, 139.444.

\*\*\*

Factura número 376, Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, vencimiento 15 de noviembre de 1938:

Serie A, números 4.301, 3.287 al 94, 12.461 al 65, 13.735 al 38, 21.627 al 29, 27.340 y 41, 27.344, 29.394 al 96, 29.661, 30.666, 33.926, 33.191, 33.955 al 57, 51.905 al 14, 59.357 al 63, 59.721, 65.555, 65.911 y 12, 66.019 y 20, 70.063, 71.786 al 806, 71.809 al 18, 71.822 al 25, 71.828 y 29, 71.833 al 36, 71.845 al 48, 71.853 al 57, 72.392 al 64, 75.168, 75.448 al 51, 84.414 al 17, 85.400 al 42, 85.131 y 32, 86.617, 87.084 al 88, 87.325 y 36, 94.501 y 2, 94.974, 94.994, 95.659 al 62, 103.577, 103.741 y 42, 103.767 al 69, 115.888 y 89, 116.448 al 50, 117.759, 129.465, 129.697 y 98, 129.825, 129.859, 129.896, 143.440 al 45, 149.060 y 1, 161.970, 163.118 y 19, 166.019, 172.739, 176.654 al 61, 181.341, 190.839 al 42, 190.984 al 86, 197.947 al 57, 198.003 y 4, 198.271, 198.768, 203.630, 205.156 y 7, 206.900, 214.240, 215.159 y 60, 215.330 y 1, 215.342 al 5, 216.171 al 8, 217.627 y 8, 218.234 al 45, 221.155 al 60, 223.074, 222.067 y 68, 222.221 y 22, 232.750 al 3, 233.446, 244.630 al 2, 248.981, 255.650 al 2, 256.481 y 82, 256.604 y 5, 256.883, 257.031 al 33, 257.263 al 66, 257.274, 257.361, 258.081 y 82, 263.773 y 4, 264.860 al 6, 265.173 y 4, 265.500 y 1, 266.199, 266.255 al 69, 266.404, 266.535, 266.697, al 704, 267.672 y 3, 271.290, 271.403, 271.447, 271.611 y 2, 272.237 y 8, 280.345, 280.353 al 6, 282.514, 285.926, 294.810 al 14, 295.355.

(Continuad.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial**

*Resolución del expediente incoado sobre tabla de valores de la riqueza rústica y pecuaria de la provincia de Barcelona a efectos de la rectificación de sus Amillaramientos.*

Ilmo. Sr.: Vista la información pública practicada con motivo de la tabla de valores de la riqueza rústica y pecuaria de la provincia de Barcelona, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas 5.ª y 6.ª de las Instrucciones de 25 de junio de 1943, resulta que han acudido a la información 51 Ayuntamientos, una Hermandad Sindical, dos particulares y la Cámara Oficial Agrícola de la provincia, que patrocinan un escrito al que se solidarizan diversas entidades provinciales y gran número de Ayuntamientos y organismos locales de carácter sindical.

El escrito de la Cámara Oficial Agrícola tiene carácter marcadamente plebiscitario y contiene razonamientos impropios, en su mayoría, para acudir a la información practicada. No se aportan ideas estimables ni conducentes a encauzar el problema de que se trata. Hubiera sido más acertado que cada organismo, concurriendo aisladamente, manifestase sus opiniones sobre alguno o algunos puntos concretos, con las soluciones adecuadas, ayudando a centrar el importante problema de que se trata. Actuar en la forma que lo ha hecho la Cámara Oficial Agrícola no puede conducir, aunque otra haya sido la intención, más que a sembrar un confusio nismo altamente perjudicial para los importantes intereses de los agricultores en su relación con el tributo; asunto que ha de resolver el Ministerio de Hacienda hasta llevar al ánimo de las entidades locales y provinciales la convicción de que es indispensable sacudir el atollamiento de los amillaramientos. Es indudable que las entidades agrupadas alrededor de la Cámara Oficial Agrícola, de haber acudido aisladamente a la información pública, no hubieran suscrito la mayoría de los asertos que amparan bajo su firma y hubieran podido estimarse gran número de sus informaciones, ya que indudablemente han de conocer a fondo diversos aspectos del más alto interés acerca de la vida rural. Y así no se hubiera visto reducida casi en un 50 por 100 la producción conocida en los viñedos del Alto Panadés, ni se habría supuesto un precio para el grado-hectolitro inferior al mínimo de 7.750, mínimo alcanzado en el mes de agosto último, ni que de 215.000 hectáreas cultivadas en la provincia de Barcelona, 150.000 corresponden a cultivos deficitarios; ni

que en materia de costes debe estar a lo que resulte de los mercados clandestinos por encima de los fijados oficialmente; ni que el tipo de capitalización de la huerta debe ser el 2 por ciento, para luego proponer el 4.50 por ciento en las hortalizas, el 5.30 por 100 en la pradera y cereal de regadío y el 7.30 por 100 en los frutales; ni que la renta de los frutales de regadío no debe pasar de 1.512 pesetas, para luego proponer 2.200 pesetas; ni se hubiera omitido en el cultivo de cereal su frecuente rotación con la patata, haba, maíz, esparceta, etc. En resumen, la poca consistencia de los razonamientos consignados en el escrito de que se trata no se hubiera visto amparada por el número y calidad de los organismos solidarizados o simplemente adheridos.

Los informantes que aisladamente concurren a la información estudian, con más o menos fortuna, diversos aspectos circunscritos al medio rural en que se desenvuelven.

Afortunadamente la Diputación provincial de Barcelona ha realizado un estudio detenido y meritorio, aportando un informe de gran objetividad, en el que, con buen acopio de datos, se proponen las cifras que estima más adecuadas para sustituir a las figuradas en la proyectada tabla provincial. Y como se trata del único estudio formalmente ajustado al carácter de la información pública, y en él se hallan recogidas cuantas ideas estimables se aportaron, habrá que atenerse a tal informe, con el fin de deducir las alteraciones que deban introducirse en la tabla de valores y acordar lo que proceda en definitiva. Para ello se efectúa el análisis con arreglo a conceptos contenidos en los siguientes apartados:

**A.—Consideraciones generales sobre la economía agraria en el momento actual**

Las principales objeciones sobre las tablas de valores se dirigen contra su oportunidad y sobre la inconveniencia de adoptar los precios del período 1939-1942, que los informantes estiman anormales. En contraposición, se señala, como más apropiado, el promedio entre los quinquenios de post-guerra y ante-guerra; es decir, de los años 1931-1935 y 1939-1943. Consecuente con este criterio, la Diputación provincial de Barcelona, hace un estudio notable y de verdadero interés, comparando analíticamente las utilidades obtenidas en el quinquenio 1930-1935, en el de 1939-1943 y en el año 1943 considerado aisladamente, todo ello referido a los cultivos característicos de la provincia y a determinadas fincas, tipo de situación y calidad.

De tal estudio se deducen interesan-

tes consecuencias que confirman el criterio y los métodos que el Ministerio de Hacienda ha adoptado sobre la materia. En primer término se comprueba que el período anterior al año 1936 está al margen de todas las posibilidades presentes y futuras, debiendo considerarse como anormal a todos sus efectos, según se estimó al promulgar la Ley de Reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940.

De hecho se manifiestan varios casos característicos y contradictorios al comparar los balances de las explotaciones agrarias en el período de la post-guerra, y aisladamente para los del año 1943. De 31 estudios practicados en otros tantos cultivos y fincas tipos, resulta lo siguiente:

Estudios en que las utilidades del año 1943 sobrepasan al promedio de 1939 al 1943.....	14
Estudios en que dichas utilidades son inferiores al promedio de 1939 al 1943.....	14
Estudios en que resultan iguales en ambos casos.....	3

Total..... 31

De otra parte, se dan varios casos en que las utilidades de la anteguerra fueron superiores a las de la post-guerra, y de todo ello se infiere que, cualquiera que fuere el período aceptado, podrían objetarse reparos justificados dentro de un orden comparativo.

Para obviar tales inconvenientes las normas cuarta y quinta de las Instrucciones de 25 de junio de 1943 disponen previamente que se descarte todo lo excepcional y se tomen solamente en consideración los valores normales alcanzados en costes y producciones a partir del año 1939. Esta Orden autoriza a descartar todo aquello que dé lugar a las diferencias antes apuntadas, ya que la evolución de los distintos cultivos o aprovechamientos ha dependido de múltiples causas y presenta variaciones diversas. Y así, en unos casos la razón aconsejará adoptar el promedio a partir de 1939; en otros habrá de estar a lo que resulte del año 1943, y en otros, en fin, habrán de descartarse uno o varios años del máximo o mínimo de su curva evolutiva. Pero para alcanzar esta exactitud se hace indispensable la colaboración local y provincial, a fin de estudiar la economía rural de los Municipios y atenderlos a base de cuanto se ponga de manifiesto dentro de cada uno de ellos.

En este orden de ideas, resulta especialmente satisfactorio el fundamentado informe de la Diputación Provincial de Barcelona, que permite seleccionar los valores aplicables a

cada cultivo de la tabla, siendo de esperar que cada Municipio habrá de continuar en su localidad los cauces iniciados por la Diputación Provincial.

Ha de tenerse presente que la necesidad de sacudir el marasmo de los amillaramientos es notoria, y como no debe generalizarse el sistema de recargos directos o indirectos de carácter general, salvo en el caso de que lo aconsejen la inercia o resistencia de las entidades municipales, hay que remover los obstáculos tradicionales de los Ayuntamientos para transformarlos en organismos que atiendan con la debida intensidad y permanencia al importante problema de la contribución sobre su principal riqueza radicante.

Todas las objeciones de este orden, expuestas por la Diputación Provincial de Barcelona, se hallan previstas y pueden ampliamente solventarse dentro de las Instrucciones derivadas de la Ley de 26 de septiembre de 1941. Pero ha de repetirse que es menester una franca colaboración de los organismos provinciales y municipales para que cada uno de éstos, con el perfecto conocimiento de la localidad respectiva, señale todas las circunstancias anormales o excepcionales que no deban tenerse en cuenta, a tenor de lo dispuesto en las normas cuarta y quinta de las Instrucciones de 25 de junio de 1943.

El propio interés de las Entidades locales, debidamente encauzadas y reactivadas por la Diputación Provincial, ha de obligar a la colaboración deseada. De una parte, los medios económicos puestos a su alcance en virtud de los artículos sexto, séptimo y octavo de la Ley de 26 de septiembre de 1941 les estimulará en dicho sentido. Y si ello no fuere bastante, los servicios del Ministerio de Hacienda actuarán según se les ordena por el artículo 13 de la citada Ley y con arreglo a los preceptos contenidos en las Instrucciones de 25 de junio de 1943, dictadas para su cumplimiento.

#### B.—Consistencia y efectos de la tabla provincial de valores

La tabla provincial de valores es el primer paso para iniciar la serie de señalamientos municipales de riqueza rústica y pecuaria, en aquellos Municipios que voluntariamente no presenten sus amillaramientos rectificadas al examen y aprobación de la Hacienda Pública. Para ello se aplicarán a las existencias conocidas o aforadas directamente para cada Municipio los valores acordados para la tabla municipal, deducida de la provincial, según se ordena, en las Instrucciones de 25 de junio de 1943 y

Circular de 11 de noviembre del mismo año.

Los perjuicios que esto puede ocasionar al Municipio los especifica la Circular citada, a los que habrán de añadirse los que, a su vez, se deriven de la aplicación del artículo cuarto de la Ley de 26 de septiembre de 1941, en relación con los artículos sexto, séptimo y octavo del mismo Cuerpo legal. En cambio, para aquellos Municipios que formulen en forma satisfactoria sus nuevos amillaramientos o mejoren los existentes, al amparo del artículo quinto de la misma Ley de 26 de septiembre de 1941, y de las Instrucciones de 13 de marzo de 1942, dictadas para su cumplimiento, tendrán derecho a las participaciones establecidas a su favor, con la garantía de poseer un amillaramiento ajustado a las efectivas posibilidades del Municipio, dentro de las cifras normales y comprensivas que el Ministerio de Hacienda ha de aceptar, siempre que se basen en una realidad exenta de circunstancias anormales o excepcionales, según se detalla en la Circular de 11 de noviembre de 1943 antes citada.

Se teme por la Diputación Provincial de Barcelona que el reajuste de los actuales valores, en constante movimiento, pueda llevar frecuentes alteraciones a las tablas de valores, que tal vez conduzcan a exagerada movilidad en las revisiones, con la consiguiente intranquilidad en los medios agrícolas habituados a la permanencia de sus amillaramientos, que datan de los años 1870-1880. Pero lo cierto es que ha de evitarse tanto lo uno como lo otro: ni excesivo movimiento y confusión, ni la vuelta a la tradicional apatía municipal, que pudiera malograr con su inactividad el esfuerzo ahora realizado. Para lo primero, el cálculo de los valores de la tabla provincial y de las municipales ha de quedar centrado austeramente dentro de los valores normales de la actual anomalía; a fin de que las alteraciones del 20 por 100 previstas en la norma séptima de las Instrucciones de 25 de junio de 1943 no se aprecien, salvo casos accidentales, más que al cabo de un período de cinco o más años, por razón de que las posibles bajas futuras habrán de absorber los altos valores no tomados hasta el presente en consideración. Y viceversa, en el supuesto de una evolución económica ascendente.

Respecto al segundo punto, el Estado concede participaciones permanentes a las Haciendas de los Municipios y Diputaciones Provinciales, así como remunera en proporción a los Secretarios municipales, y, paralelamente a estos beneficios, ha de imponer obligaciones a fin de que los

amillaramientos nuevamente formados, o simplemente rectificadas, se conserven adecuadamente, llevando a sus apéndices las alteraciones anuales procedentes, para que constituyan una obra viva y estimable, que no obligue a futuras lamentaciones sobre su tradicional abandono y consiguiente anquilosamiento.

De otra parte, no deben alarmar los valores máximos de la tabla provincial, tanto porque éstos no han de aplicarse más que en los casos o localidades privilegiadas por su calidad y situación dentro de la provincia, como porque las tablas municipales habrán de situarse dentro del lugar que les corresponda, según la relativa economía de cada término municipal. El primer supuesto no será, por desgracia harto frecuente, y, en el segundo, el ajuste será más perfecto cuanto mayores sean las colaboraciones provincial y municipales. En consecuencia, el centro de gravedad de las tablas provinciales no se hallará en el punto medio de sus máximos y mínimos, sino bastante más bajo; en cambio, los valores índices de cada tabla municipal deberán constituir el promedio de los valores correspondientes a cada Municipio, a cuyo alrededor habrán de oscilar los máximos y mínimos locales, en el supuesto de que el señalamiento global del Municipio se halle bien determinado.

#### C.—Valores por cultivo y aprovechamiento

De acuerdo con lo antes expuesto, y teniendo en cuenta lo informado por la Diputación Provincial de Barcelona, se introducen las siguientes alteraciones en los diversos cultivos y aprovechamientos de la proyectada tabla de valores.

##### Cultivos de regadío

#### 1.—Hortalizas.

Queda reducido a 6.000 pesetas el máximo de 7.000 figurado en la tabla, e igualmente el mínimo se reduce de 800 a 600 pesetas.

#### 2.—Cereales y otros.

a) Cereales.—Se reducen las cifras de 5.000 y 500 pesetas, correspondientes al valor máximo y mínimo del proyecto, a 4.000 y 300 pesetas, respectivamente.

b) Prado.—Los máximos y mínimos de 840 y 420 pesetas pasan a 640 y 250 pesetas.

#### 3.—Frutales.

Los proyectados máximo y mínimo de 8.000 y 800 pesetas se reducen a 7.000 y 750 pesetas, respectivamente.

**Cultivos de secano**

1.—*Cereales.*

Queda subsistente el máximo de 600 pesetas y se reduce el mínimo de 60 a 48 pesetas.

2.—*Vitía.*

Se mantiene el máximo de 1.000 pesetas, reduciéndose el mínimo de 200 a 80 pesetas.

3.—*Arbolado.*

a) Olivo.—El máximo de 800 pesetas se reduce a 600 pesetas y el mínimo de 120 se reduce a 80 pesetas.

b) Frutales.—Se reducen igualmente los valores máximo y mínimo, pasando de 2.800 y 200 pesetas a 2.200 y 120, respectivamente.

**Montes**

1.—*Altos de frondosas.*

a) Árboles de ribera.—Se mantiene el máximo de 560 pesetas, reduciendo el mínimo de 54 a 50 pesetas.

b) Alcornocal.—Se mantiene el máximo de 160 pesetas, reduciendo el mínimo de 60 a 32 pesetas.

c) Otras frondosas.—Se reduce el máximo de 88 a 80 pesetas y se mantiene el mínimo de 30 pesetas.

2.—*Pináres.*

Se mantiene el máximo de 176 pesetas y se reduce el mínimo de 32 a 24 pesetas.

3.—*Bajo y matorral.*

a) Castaño.—Se mantiene el máximo de 280 pesetas y se reduce el mínimo de 152 a 90 pesetas.

b) Encina.—Se reduce el máximo y el mínimo de 172 y 36 pesetas a 160 y 30 pesetas, respectivamente.

c) Matorral.—Se mantiene el valor medio de 12 pesetas.

4.—*Adhesado. Dhesa y Prudo.*

Se rebajan el máximo y mínimo de 312 y 32 pesetas a 300 y 30 pesetas, respectivamente.

5.—*Rasos o puro pasto.—Pastizal y erial.*

Se rebajan el máximo y mínimo de 32 y 8 pesetas a 20 y 5 pesetas, respectivamente.

**Ganadería.—Labor**

1.—*Vacuno.*

Se rebajan el máximo y mínimo de 500 y 300 pesetas a 400 y 250 pesetas, respectivamente.

2.—*Caballar y mular.*

Se mantiene el máximo de 800 pesetas, y el mínimo de 500 se rebaja a 40 pesetas.

3.—*Asnal.*

Se rebaja el máximo y mínimo de 300 pesetas y 100 a 200 y 80 pesetas, respectivamente.

**Granjería**

1.—*Vacuno.*

a) De leche.—El valor medio de 400 pesetas se rebaja a 320.

b) De cría.—El valor medio de 230 pesetas se rebaja a 190 pesetas.

2.—*Caballar de cría y trabajo.*

El valor medio de 740 pesetas se rebaja a 700 pesetas.

3.—*Asnal de cría y trabajo.*

El valor medio de 220 pesetas se rebaja a 200 pesetas.

4.—*Lanar.*

El valor medio de 23 pesetas se rebaja a 22 pesetas.

5.—*Cabrio.*

a) De leche.—Se rebaja el valor medio de 60 a 50 pesetas.

b) De cría.—Se mantiene el valor medio de 22 pesetas.

6.—*Cerda.*

a) De cría.—Se rebaja el valor medio de 210 a 180 pesetas.

b) De cebo.—Se rebaja el valor medio de 100 a 80 pesetas.

**D.—Funciones de la Diputación provincial y de los Ayuntamientos**

Los estudios económico-generales de Barcelona han cristalizado en su tabla provincial de valores de la riqueza rústica y pecuaria, surgiendo la conveniencia de encauzar los futuros trabajos y definir las funciones que debe realizar cada organismo, a base, siempre, de conceder un crédito de confianza a las entidades municipales y a la Diputación provincial para que puedan realizar cuantos trabajos enfran en la esfera de sus atribuciones respecto al amillaramiento, según se halla establecido en virtud de la Ley de 26 de septiembre de 1941 e Instrucciones de 23 de octubre del mismo año y 13 de marzo de 1942, dictadas para el cumplimiento de aquella Ley. El Ministerio de Hacienda habrá de reservarse sus funciones estrictamente privativas, sin perjuicio de suplir la posible falta de acción de las entidades

provincial y municipales, dentro de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 13 de la citada Ley de 26 de septiembre de 1941, desarrollando a su vez las Instrucciones de 25 de junio de 1943 y circulares diversas, debiendo citarse, como más importante, la de 11 de noviembre del mismo año 1943.

Al tramitarse la tabla de valores, también se hallaba en estudio el señalamiento de la cifra global imputable a la provincia de Barcelona en concepto de riqueza rústica y pecuaria, a los efectos de su posible reparto entre los Municipios, con arreglo a los índices de riqueza, tanto municipales como de los respectivos contribuyentes. Pero dicho señalamiento tropieza con las dificultades derivadas del escaso conocimiento sobre los inventarios de cada cultivo, lo que da lugar a encontradas apreciaciones difíciles de solventar con las debidas garantías de acierto. De otra parte, los valores de la tabla provincial no pueden tener aplicación para un señalamiento global de la provincia y subsiguiente reparto de las cifras resultantes entre los respectivos Municipios, por cuanto no se conoce suficientemente el inventario de existencias de cada término ni su situación relativa dentro de la provincia.

En consecuencia, procede definir la actuación futura dentro de las etapas graduales de trabajo que deberá iniciarse simultáneamente en todos los Municipios de la provincia, con arreglo a la siguiente ordenación:

- a) *Inventario de existencias locales de cada uno de los cultivos y aprovechamientos del término municipal, con las clasificaciones respectivas de cada cultivo dentro del Municipio, obtenidas por declaración de los contribuyentes, debidamente comprobada, por los Ayuntamientos y Juntas periciales.*

Estos trabajos se hallan dentro de las obligaciones impuestas a los Ayuntamientos y Juntas periciales, según la norma primera de las Instrucciones de 13 de marzo de 1942, y se desarrollarán por los Municipios con arreglo a los requisitos establecidos en las normas 3.ª a 8.ª y 11 a 14 de las mismas Instrucciones.

La Diputación provincial deberá vigilar la depuración de los inventarios locales hasta que cristalicen en los documentos correspondientes, dentro de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941 y norma 22 de las Instrucciones de 13 de

marzo de 1942. Al efecto, la Diputación provincial deberá procurar que los Ayuntamientos cumplan las obligaciones que les corresponden, concediendo los plazos adecuados para la labor a realizar y las prórrogas procedentes, en el supuesto de actuaciones municipales activas. En los casos de abandono o negligencia, la Diputación provincial sustituirá en sus funciones a los Ayuntamientos, curiéndolo lo mandado en el artículo 5.º de la Ley y siguiendo los trámites ordenados en las normas 25 (último párrafo) y siguientes de las Instrucciones de 13 de marzo de 1942.

**b) Estudio y propuesta municipal sobre las cartillas evaluatorias o tabla local de valores de la riqueza rústica y pecuaria de su término municipal.**

Este trabajo deberá efectuarse por Ayuntamientos simultáneamente con el anterior, a fin de que la conjunción de ambos permita formular el adecuado señalamiento municipal de riqueza rústica y pecuaria. Las normas a seguir se hallan establecidas en el número 9.º de las Instrucciones de 13 de marzo de 1942. La Diputación provincial tendrá en este período iguales atribuciones que en el anterior, relativo a los inventarios, ya que ambas fases de trabajo son en realidad conjuntas y complementarias.

Los servicios del Ministerio de Hacienda tienen la misión de comprobar sobre el terreno la veracidad de los inventarios, y la no menos importante de formular la tabla municipal de valores definitiva, procurando el acuerdo con el Municipio interesado y la Diputación provincial a fin de garantizar tanto los valores locales absolutos como la relatividad provincial.

Sobre estos valores particulares resulta del mayor interés la circular de 11 de noviembre de 1943 que ilustra suficientemente sobre las ventajas e inconvenientes que han de encontrar los Municipios en relación con sus actividades o negligencias, respectivamente.

**c) Señalamiento general de riqueza rústica y pecuaria de cada Municipio.**

A este momento ha de prestarse especial atención, tanto por los Municipios como por la Diputación provincial.

El señalamiento, dentro de lo ordenado en las Instrucciones de 25 de junio de 1943 y de lo dispuesto recientemente en la Orden de 21 de enero

próximo pasado, deberá formularse por los servicios del Ministerio o aceptarse, previas las comprobaciones pertinentes, cuando se proponga a iniciativa de los Ayuntamientos o Diputación provincial. Se trata de un requisito básico e indispensable para el reconocimiento del derecho a las participaciones ordinarias o extraordinarias, en su caso, concedidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Ley.

La Diputación provincial deberá ejercer una función asesora acerca de los Ayuntamientos, a fin de encauzar los diversos criterios evaluatorios y conseguir que las cifras atribuidas a cada Municipio se hallen en proporción a su efectiva capacidad económica, lo que habrá de obtenerse como consecuencia de una perfecta colaboración entre los Ayuntamientos, Diputación provincial y servicios del Ministerio de Hacienda. Dicha colaboración resultará conveniente, aun en los casos de discrepancia, ya que entonces se elevarán las distintas opiniones a la Dirección general, con perfecto conocimiento y con los máximos fundamentos de cada punto de vista.

**d) Repartimiento de la cifra global señalada para el Municipio entre los respectivos contribuyentes de la demarcación.**

Esta fase de los trabajos, a cumplimentar con arreglo a lo ordenado en las Instrucciones de 13 de marzo de 1942, no presenta dificultad alguna después de realizada la labor previa anteriormente descrita en el apartado a).

Será suficiente con aplicar los valores unitarios de la tabla local a las respectivas existencias clasificadas de cada contribuyente, lo que no presenta para los Ayuntamientos dificultad alguna, salvo las de orden material.

**e) Caso especial de términos con platanos parcelarios.**

Para estos términos municipales no se precisan las cédulas declaraciones de los contribuyentes, salvo en lo que respecta a la ganadería y clasificación local de los cultivos y aprovechamientos del terreno.

El conocimiento de las parcelas y superficies correspondientes a cada contribuyente simplifican la primera fase de los trabajos, y los servicios del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las iniciativas municipales, someterán a los Ayuntamientos el resumen de cultivos y aprovechamientos de la tierra, a fin de formular la tabla municipal de valores y el correspondiente señalamiento global de riqueza, según se detalla anteriormente.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior se hace a los efectos del señalamiento global de la riqueza del Municipio, sin perjuicio de que cuando los Ayuntamientos estimen que el indicado resumen no responde a la realidad actual, deberán proponer a los servicios del Ministerio los resultados que consideren justos. Si no se acepta la propuesta, prevalecerán los que ofrezca el inventario expresado en el apartado a) de esta Ordenación, previas las comprobaciones sobre el terreno que se estimen pertinentes por parte de dichos servicios.

**f) Efecto de los amillaramientos, verificados según las normas contenidas en los apartados anteriores.**

Aquellos Municipios que lleven a cabo los trabajos antes enumerados, quedarán con su riqueza comprobada y señalada al margen de los cupos provinciales o de posibles y futuros repartimientos de carácter general. Dicha circunstancia les equipara a los Registros fiscales en vigor en otras provincias, que también tienen su riqueza comprobada y señalada, por lo cual les será de aplicación lo dispuesto para dichos Registros en el artículo 3.º (párrafo segundo) de la Ley de 25 de septiembre de 1941 y norma 15 de las Instrucciones de 23 de octubre del mismo año. En consecuencia, la conservación adecuada de estos nuevos amillaramientos reflejará en lo sucesivo las evoluciones económicas del respectivo Municipio, pudiendo llevarse a sus apéndices las altas y bajas debidamente justificadas, sin que en lo sucesivo les puedan afectar las tablas provinciales de valores, cupos globales de riqueza o repartimientos que hayan de regir para los restantes Municipios de la provincia.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección general se ha servido disponer:

Primero. Que la tabla provincial de valores de la riqueza rústica y pecuaria que ha de regir en la provincia de Barcelona, a los efectos de los señalamientos municipales de dicha riqueza y demás servicios ordenados por las Instrucciones de 25 de junio de 1943, sea según el detalle que por partidas figura en el estado adjunto; debiendo recordarse a los Ayuntamientos y contribuyentes en general el contenido de la Circular de 11 de noviembre de 1943 acerca de la aplicación y efectos de la mencionada tabla de valores.

Segundo. Que procede suspender los trabajos emprendidos para llegar al señalamiento de la cifra global de

riqueza rústica y pecuaria de la provincia de Barcelona, dada la posibilidad de llegar a los señalamientos directos por Municipio a base de los estudios ya realizados y contando con la cooperación de la Diputación provincial y los Municipios interesados.

Tercero. Que la Diputación provincial de Barcelona, con arreglo a las funciones que le están conferidas por la norma 22 de las Instrucciones de 13 de marzo de 1942, en relación con el artículo 5.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941, deberá dirigir y vigilar a los Ayuntamientos para que cumplan las obligaciones que les están impuestas por las normas 3.ª a 14 y 25 y siguientes de las citadas Instrucciones de 13 de marzo de 1942, ateniéndose a las siguientes reglas:

a) Ordenará que los Ayuntamientos formen el inventario de los cultivos y aprovechamientos de su término dentro de las normas 4.ª a 8.ª y 11 a 14 de las instrucciones de 13 de marzo de 1942. También acordará las prórrogas de plazo procedentes en el supuesto de que los Ayuntamientos hayan actuado diligentemente durante los períodos cuya respectiva prórroga se pretenda.

b) Dividirá la provincia en sectores, con el fin de no emprender los trabajos simultáneamente en todos los términos municipales, estableciendo turnos escalonados para atender a sus servicios con la máxima eficacia; pero procurando que durante el actual año de 1944 se inicie la rectificación de todos los amillaramientos de la provincia, cuya terminación deberá formalizarse en este ejercicio y durante el próximo, con el fin de que unos términos alcancen la efectividad tributaria en 1945 y los restantes en el año 1946.

c) Fijará un plazo de treinta días, en armonía con lo dispuesto en los apartados a) y b) de la norma 19 de las citadas Instrucciones de 13 de marzo de 1942, para que los Ayuntamientos depuren las listas de contribuyentes, ateniéndose a lo ordenado en la norma 3.ª de dichas Instrucciones.

d) Ordenará que simultáneamente con la labor a que se refiere el apartado anterior, los Ayuntamientos emprendan la formación del inventario de la riqueza rústica y pecuaria poseída por los distintos contribuyentes de su término municipal, así como el general del término, para preparar el señalamiento de riqueza correspondiente. Estos trabajos, a realizar con arreglo a lo ordenado en las normas 4.ª a 8.ª y 11 a 14 de las mismas Instrucciones de 13 de marzo de 1942, deberán realizarse en principio durante el plazo de dos meses, sólo prorro-

gable por un nuevo mes cuando la superficie del término no exceda de la media provincial. En el supuesto de mayor superficie o de que el promedio de cabida de las fincas sea inferior a la hectárea, la Diputación podrá conceder nuevas prórrogas; pero siempre a la vista del trabajo realizado hasta la fecha que se soliciten.

e) Encauzará y dirigirá los trabajos de los Ayuntamientos, prestándoles el asesoramiento necesario para que lleguen a formular la cartilla o tabla local de valores más apropiada para su término, según se ordena en la norma 9.ª de las Instrucciones de 13 de marzo de 1942.

f) Prestará la cooperación necesaria para fijar la cifra global que deba estimarse como señalamiento general de riqueza rústica y pecuaria de cada Municipio, procurando la conformidad con los Ayuntamientos y con los servicios de la Delegación de Hacienda, o, en su defecto, conseguir que las posibles discrepancias se eleven a la Dirección general con los fundamentos que justifiquen los diversos puntos de vista, a fin de proporcionar base suficiente para una resolución justa y apropiada a cada caso particular.

g) Cuidará de que las cifras globales asignadas a cada Municipio se repartan equitativamente entre los respectivos contribuyentes dentro de los plazos adecuados, procurando que se efectúen las clasificaciones detalladas de cada uno de los cultivos e informando a los servicios de la Delegación de Hacienda sobre cuantas incidencias surjan como consecuencia de tales repartimientos.

h) Sustituirá en sus funciones a los Ayuntamientos que incurran en negligencia al cumplimiento de sus obligaciones, según se ordena en el art. 5.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941, siguiendo para ello los trámites dispuestos en las normas 25 (último párrafo) y siguientes de las Instrucciones de 13 de marzo de 1942.

Cuarto. Que los resúmenes de existencias por cultivos y aprovechamientos de aquellos términos municipales en que se cuente con planos topográficos-parcelarios se harán en principio a base de lo que resulte de tales planos, a cuyo efecto los servicios de la Delegación de Hacienda los formarán y someterán a los Ayuntamientos para los fines de obtener el correspondiente señalamiento municipal de riqueza rústica y pecuaria. Si los Ayuntamientos entendieran que dichos resúmenes no responden a la realidad actual de los cultivos, propondrán los resultados que consideren más adecuados, los cuales serán comprobados por los servicios facultativos de la Delegación de Hacienda.

Quinto. Que los servicios facultativos de la Delegación de Hacienda se contraigan hasta el 30 de abril del presente año a los trabajos emprendidos sobre los términos municipales que cuentan con plano parcelario o a aquellos otros que dimanen de la iniciativa de la Diputación provincial o de los Ayuntamientos. Pasada dicha fecha emprenderán las investigaciones adecuadas en cuantos Municipios abandonen sus funciones o no actúen con la debida diligencia.

Sexto. Que desde la fecha en que alcancen efectividad tributaria los documentos cobratorios de los trabajos relacionados con los números anteriores, la Diputación provincial y los respectivos Ayuntamientos tendrán derecho a la participación ordinaria permanente del 10 por 100, y en su caso, a la temporal extraordinaria del 50 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial rústica y pecuaria, según se previene por los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941, cuyo reconocimiento se hará en la forma dispuesta por la Orden ministerial de 21 de enero próximo pasado.

Séptimo. Que los nuevos amillaramientos formados con arreglo a las normas anteriores, queden en lo sucesivo con sus valores independientes del cupo provincial al margen de futuros repartimientos y equiparados a los Registros fiscales, siéndoles de aplicación lo dispuesto para dichos Registros fiscales en el artículo 3.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941 y norma 15 de las Instrucciones de 23 de octubre del mismo año, y sin que les puedan afectar las tablas provinciales de valores o cupos globales de riqueza que hayan de regir para los restantes Municipios de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y traslado a la excelentísima Diputación provincial de Barcelona, debiendo publicarse el presente acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes en general.

Dios, guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1944.—El Director general, Justo González Tarrío.



**MINISTERIO DE HACIENDA**

**SERVICIO DE AMILLARAMIENTO**

Provincia BARCELONA

**DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL**

Investigación de la riqueza rústica y pecuaria

Tabla de Valores que ha de regir para la provincia en las investigaciones generales, parciales o particulares ordenadas por el artículo 13 de la Ley de 26 de septiembre de 1941 e Instrucciones de 25 de junio de 1943.

	Valor en Venta.		Valor en Renta		Beneficios		Líquido Imponible	
	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo
<b>CLASIFICACION DE CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS</b>								
<i>Cultivos de regadío:</i>								
1 Hortalizas .....	75.000	10.000	1.500	200	4.500	400	6.000	600
2 Cereales y otros: a) Cereales y otros .....	45.000	5.000	900	100	3.100	200	4.000	300
b) Prado .....	16.000	8.000	480	240	150	10	640	250
3 Frutales .....	75.000	12.000	1.500	240	5.500	510	7.000	750
<i>Cultivos de secano:</i>								
1 Cereal y otros .....	15.000	800	450	24	350	24	800	48
2 Viña .....	15.000	750	450	22	550	58	1.000	80
3 Arbolado: a) Olivo .....	8.000	1.000	240	30	360	50	600	80
b) Frutales .....	20.000	1.500	600	45	1.600	75	2.200	120
<i>Montes:</i>								
1 Alto de frondosas: a) Arboles de ribera .....	12.500	1.200	500	48	60	2	560	50
b) Alcorrocal .....	3.750	775	150	31	10	1	160	32
c) Otras frondosas .....	2.000	750	80	30	»	0,10	80	30
2 Pinar .....	4.350	600	174	24	2	0,16	176	24
3 Bajo y matorral: a) Castaño .....	6.000	2.000	240	80	40	10	280	90
b) Encina .....	4.000	750	159	30	1	0,30	160	30
c) Matorral .....	300		12		»	»		
4 Adornados: Dehesa y prado .....	6.000	750	240	30	60	»	300	30
Pastizal y erial .....	500	125	20	5	»	»	20	5
<b>GANADERIA.</b>								
<i>Labor:</i>								
1 Vacuno .....	4.000	2.000	160	80	240	170	400	250
2 Mular y caballar .....	7.500	5.000	300	200	500	200	800	400
3 Asnal .....	1.500	350	60	14	140	66	200	80
<i>Granjerío:</i>								
1 Vacuno leche .....	4.000		160		160		320	
De cría .....	1.750		70		120		190	
2 Caballar cría y trabajo .....	7.000		280		420		700	
3 Asnal cría y trabajo .....	1.800		72		128		200	
4 Lanar .....	175		7		15		22	
5 Cabrio leche .....	300		12		38		50	
Cabrio cría .....	150		6		16		22	
6 Cerdá cría .....	1.000		40		146		180	
Cerdá de cebo .....	750		30		50		80	



**Anunciando concurso de anteproyectos para Delegación de Hacienda en Alicante.**

Por el presente anuncio se convoca entre Arquitectos españoles un concurso de anteproyectos para la construcción de un edificio destinado a Delegación de Hacienda en Alicante, con sujeción a las siguientes condiciones o bases:

1.º Cada concursante presentará un trabajo o solución del problema.

2.º Todo Arquitecto español capacitado para el pleno ejercicio público de su profesión podrá participar en este concurso por sí solo o en colaboración con otro u otros Arquitectos.

3.º Para participar en el concurso será preciso inscribirse previamente, elevando instancia al Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial dentro de los quince días siguientes a la publicación oficial de esta convocatoria.

4.º Todo Arquitecto admitido al concurso recibirá adecuada notificación escrita, pudiendo adquirir la documentación informativa necesaria para conocimiento de las circunstancias relativas al proyecto mediante entrega de cincuenta pesetas.

5.º La admisión o la desestimación de instancias para el concurso será comunicada simultáneamente a todos los concursantes dentro de los cinco días siguientes al plazo de inscripción, a partir de cuya fecha podrán retirar la documentación correspondiente que se facilitará como ayuda u orientación para la formación del anteproyecto.

6.º Los Arquitectos admitidos al concurso deberán llevar a cabo el estudio del anteproyecto con arreglo a las siguientes condiciones:

a) La Delegación de Hacienda de Alicante se construirá en el solar adquirido por el Estado y sito en el lugar denominado de la Montañeta. Constituye una manzana completa, con fachadas a las calles de Belando, Agrásot, Jerusalén y Colón, y con una superficie de 1.496,15 metros cuadrados.

b) El edificio tendrá la altura y demás condiciones generales de edifica-

ción que se entreguen con la documentación informativa.

c) El carácter del edificio marcará claramente su destino de Oficina pública del Estado, sin apartarse del sentido de las importantes construcciones de la región.

d) En su concepción tendrán en cuenta las circulaciones y modo de funcionar de una Delegación de Hacienda y las capacidades y programa que se facilitarán con la información.

7.º El anteproyecto constará de los siguientes documentos:

- a) Memoria.
- b) Planos.
- c) Avance de presupuesto.

**Memoria.**—Constará de una exposición sucinta de los siguientes conceptos:

1.º Criterio seguido en la agrupación de las dependencias; 2.º estudio de las distintas circulaciones; 3.º idea que ha orientado la composición del edificio, y 4.º materiales elegidos para su construcción.

**Planos.**—Se presentarán los siguientes:

Plano general de emplazamiento, a escala 1:1.000.

Planos de escala 1:100 de cada una de las plantas del edificio.

Planos a escala 1:100 de las fachadas.

Sección longitudinal, a escala 1:100.

**Avance de presupuesto.**—Se presentará un avance de presupuesto sobre la base de un estudio general de mediciones o sobre el estudio de porcentajes de instalaciones y costos por metro cuadrado, suficientemente razonado.

**Otros documentos.**—La presentación de perspectivas de detalle o conjunto, e incluso maqueta, será potestativa de los concursantes.

8.º El importe total de la edificación no excederá de 4.000.000 de pesetas.

9.º Para la redacción del anteproyecto dispondrán los concursantes de tres meses, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, sien-

do los quince días primeros destinados a la inscripción y los cinco siguientes a adquirir la información o documentación complementaria, quedando setenta días naturales para el desarrollo del anteproyecto. En los diez primeros días de este segundo período podrán los concursantes formular cuantas consultas necesiten para aclarar dudas o ampliar la información; estas consultas, debidamente firmadas por el concursante interesado, se presentarán por escrito y elevarán a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, siendo contestadas en un plazo máximo de otros diez días y dados a conocer simultáneamente a todos los concursantes.

10. Los anteproyectos redactados se entregarán en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial dentro del plazo de los noventa días naturales señalados.

11. El Jurado que ha de examinar los trabajos y fallar el concurso estará constituido por un Presidente, que será el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial; un Vicepresidente, Jefe de Administración de primera clase, designado por el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades; Secretario técnico, el Arquitecto Jefe de la Sección de Obras de la Dirección General de Propiedades, y dos Vocales Arquitectos, uno nombrado por la Dirección General de Arquitectura y el otro designado por los concursantes.

12. Se concederán tres premios:

El primero, de 15.000 pesetas y encargo discrecional del proyecto. De no encargarse el proyecto, una compensación económica de 7.500 pesetas.

El segundo, de 15.000 pesetas.

Y el tercero, de 7.500 pesetas.

13. A juicio del Jurado se podrá declarar desierto el concurso si no se estimaran con méritos suficientes los trabajos presentados.

14. Después del fallo se expondrán al público todos los trabajos, quedando los premiados de propiedad del Ministerio de Hacienda.

Madrid, febrero de 1944.—El Director general, Justo González.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Tribunal de las oposiciones de 25 plazas de Alumno de la Academia Oficial de Aduanas

Relación provisional de los señores que han solicitado tomar parte en las oposiciones que, para cubrir hasta 25 plazas de Alumno en la Academia Oficial de Aduanas, fueron convocadas por Orden ministerial de 16 de julio de 1943.

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	Turno	Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	Turno
1.	D. Antonio Rodríguez Ranz .....	Libre.	53.	D. Trinidad Treviño González ....	Libre.
2.	D. Francisco Hernández Ruiz .....	Libre.	54.	D. Miguel Angej Esevenri Sarasa..	Libre.
3.	D. Leandro Ruiz Hermsilla .....	Libre.	55.	D. Mariano Alonso Fernández ....	Libre.
4.	D. José Luis Apréu Braun .....	Ex combat.	56.	D. Luis Fernando Conlledo Juega.	Libre.
5.	D. Ramón Gómez de Salazar Ros.	Libre.	57.	D. Alejandro Moratilla Redondo...	Libre.
6.	D. Domingo Sastre Rodríguez .....	Libre.	58.	D. Bartolomé Estellés García .....	Libre.
7.	D. Mariano Paso Esteban .....	Libre.	59.	D. Miguel Moncada Ripoll .....	Libre.
8.	D. Manuel García Ferrer .....	Libre.	60.	D. Juan García Balbastre .....	Libre.
9.	D. Francisco Roig Rodríguez .....	Ex combat.	61.	D. Carlos Bonastre Oltra .....	Libre.
10.	D. Manuel Álvarez González .....	Libre.	62.	D. José J. Lozano Barrantes .....	Oficial.
11.	D. Carlos Santos Irisarri .....	Libre.	63.	D. Francisco Martínez Santos .....	Libre.
12.	D. José López Barroso .....	Libre.	64.	D. José Antonio Piquero Ferreira.	Libre.
13.	D. José Pozas González .....	Ex combat.	65.	D. Victor de la Haza Ordóñez .....	Libre.
14.	D. Antonio Avila Vega .....	Ex combat.	66.	D. José Montoro López .....	Libre.
15.	D. Antonio María Rovira Sánchez.	Ex combat.	67.	D. Bartolomé Montoro López .....	Libre.
16.	D. Carlos Madruño Silbán .....	Libre.	68.	D. Carlos Hernández Seco .....	Mutilado.
17.	D. Miguel Álvarez Pardiñas Ro- mero .....	Libre.	69.	D. Francisco Quiroga Trujillo .....	Libre.
18.	D. Eusebio Gómez López .....	Libre.	70.	D. Francisco Javier Díaz-Canedo del Prado .....	Libre.
19.	D. Francisco Agudo Fernández .....	Libre.	71.	D. Eusebio Martín Carabias .....	Libre.
20.	D. Antonio María Picornell y de Soto .....	Huérfano.	72.	D. Luis Tejedor Pérez .....	Libre.
21.	D. Manuel M.ª Picornell y de Sot.	Huérfano.	73.	D. Juan Antonio Molina López .....	Libre.
22.	D. Emilio Bonet Marco .....	Libre.	74.	D. José Montesinos García .....	Libre.
23.	D. Enrique Merodio Jiménez .....	Huérfano.	75.	D. Benito Manteca Deltell .....	Libre.
24.	D. Joaquín Villarras López .....	Libre.	76.	D. Emilio Torregrosa Arenas .....	Libre.
25.	D. Francisco Díaz Salguero .....	Libre.	77.	D. Fernando de Lanzas y Ulecia...	Libre.
26.	D. Vicente Royo Juan .....	Libre.	78.	D. Fernando Salas Pedarrós .....	Libre.
27.	D. José María Ramos López .....	Libre.	79.	D. José Luis Tobalina Bodega .....	Libre.
28.	D. Juan Cid Estorach .....	Huérfano.	80.	D. Manuel Montesinos Sobrino .....	Libre.
29.	D. Octavio Cid Estonach .....	Huérfano.	81.	D. Carlos Buxó de Font .....	Libre.
30.	D. Manuel Dema-Alonso .....	Libre.	82.	D. Julio Travesí Laliga .....	Libre.
31.	D. Antonio Gómez García Argüelles.	Libre.	83.	D. Félix González Alonso .....	Libre.
32.	D. Francisco Moya García .....	Libre.	84.	D. Evaristo Palomar Díaz de Ville- gas .....	Libre.
33.	D. José Colomina Navarro .....	Libre.	85.	D. Luis Cervantes Orozco .....	Libre.
34.	D. Félix López Núñez .....	Libre.	86.	D. José Fabregues Lladrés .....	Libre.
35.	D. Pedro Eloy de la Vega .....	Libre.	87.	D. Ricardo Lafuente Yufera .....	Libre.
36.	D. Emilio Domínguez Sáenz de Vi- guera .....	Libre.	88.	D. Manuel Fernández-Montes Ortí.	Huérfano.
37.	D. Julio del Arco y Montesino .....	Oficial.	89.	D. Francisco Cabrera Matallana .....	Libre.
38.	D. Enrique Iñiguez Cejuela .....	Mutilado.	90.	D. José Luis Galván Cabinas .....	Libre.
39.	D. José María Clemente Neble .....	Libre.	91.	D. Juan Soriano Conte-Lacosta .....	Libre.
40.	D. José Gómez Alijarde .....	Libre.	92.	D. Angel Botello Ceballos .....	Libre.
41.	D. Fermín Ruiz Rodríguez .....	Libre.	93.	D. Juan Basallote de Alba .....	Libre.
42.	D. Julio de la Cruz Kühn .....	Libre.	94.	D. Laureano González del Río y G. del Río .....	Libre.
43.	D. José Aguirre Cerro .....	Libre.	95.	D. José Luis Díaz M.ªrés .....	Libre.
44.	D. Francisco J. Ponce Córdones	Ex combat.	96.	D. Antonio Arranz Esteban .....	Libre.
45.	D. Casimiro Sánchez Flores .....	Ex combat.	97.	D. José Ramón Nosti Felgueras .....	Libre.
46.	D. José López Chillón .....	Oficial.	98.	D. Francisco Barrientos Romaña .....	Libre.
47.	D. Joaquín Calero y Muñoz .....	Ex cautivo.	99.	D. José Ramón Blanco de Argüelles	Libre.
48.	D. Gustavo Marayer Alonso .....	Ex combat.	100.	D. Antonio Aguilar de Iturriga .....	Libre.
49.	D. Miguel Imz Basabe .....	Huérfano.	101.	D. Herminio Requejo Requejo .....	Mutilado.
50.	D. Ubaldo Cabañas Fontapeda .....	Ex combat.	102.	D. Benito Sierra Ruiz .....	Libre.
51.	D. Sifrido Blasco de Icabalceta .....	Libre.	103.	D. Aurelio Romero Puente .....	Oficial.
52.	D. Francisco Sastre Mengual .....	Libre.	104.	D. Eduardo Rodríguez Sancho .....	Libre.

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	Turno	Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	Turno
105.	D. Alfonso Villa González-Río .....	Libre.	162.	D. Francisco Hernández Bocanegra .....	Libre.
106.	D. Julio Gómez de Salazar y Alonso .....	Libre.	163.	D. Francisco Iglesias Cernuda .....	Libre.
107.	D. Enrique Casado Gámir .....	Libre.	164.	D. Juan Recio Fernández .....	Mutilado.
108.	D. Luis Roldán Campello .....	Libre.	165.	D. Francisco Girbau Ferrer .....	Libre.
109.	D. Jesús Díez Marín .....	Libre.	166.	D. José Bueno Aguado .....	Libre.
110.	D. Tomás Cubillo Frutos .....	Libre.	167.	D. Antonio Vidal Verdes .....	Libre.
111.	D. Marcelino Ruiz Cabrerizo .....	Libre.	168.	D. Ignacio Mayora Larrea .....	Libre.
112.	D. Manuel Ibáñez Guzmán .....	Libre.	169.	D. Juan Costa Costa .....	Libre.
113.	D. Francisco Sánchez-Cosío y Vélez .....	Ex combat.	170.	D. Tomás Francisco Montoro .....	Libre.
114.	D. José Antonio Domínguez Boyano .....	Libre.	171.	D. Joaquín Bailé Blanco .....	Div. Azul.
115.	D. Eduardo Brucebas Dot .....	Libre.	172.	D. Manuel Marón Jordán .....	Libre.
116.	D. Gerardo Sarroca Marcuello .....	Libre.	173.	D. Valentín Juan García de Partearroyo .....	Libre.
117.	D. José Luis Menéndez van Riet .....	Libre.	174.	D. Aurelio García de Partearroyo .....	Libre.
118.	D. Manuel Comas Díez .....	Oficial.	175.	D. José Luis Sánchez Pascual del Pevil .....	Libre.
119.	D. Celestino Fernández de Quirós .....	Libre.	176.	D. Roberto Blanco Montejó .....	Libre.
120.	D. Antonio Villalonga Orfila .....	Libre.	177.	D. Rafael María Dendarriena y de Iturriaga .....	Libre.
121.	D. Severiano Martín Aguilar .....	Libre.	178.	D. Manuel Torres Arias .....	Ex combat.
122.	D. Salvador Cayuela Morán .....	Ex cautivo.	179.	D. Agustín Tarín Asensio .....	Libre.
123.	D. José Luis García de la Vega y Rodríguez .....	Libre.	180.	D. José Luis Escrig Luanco .....	Libre.
124.	D. Ramón Mesonero - Romanos y Sánchez Pol .....	Libre.	181.	D. José Miguel Fuste Vega .....	Libre.
125.	D. José Manuel Perata Santolúria .....	Libre.	182.	D. Manuel García Molano .....	Libre.
126.	D. Guillermo Barceló Veyá .....	Libre.	183.	D. Manuel Ventura Pedreño .....	Libre.
127.	D. José Plascencia García .....	Libre.	184.	D. Ricardo Cantón Rodríguez .....	Libre.
128.	D. José Antonio Martín Boadilla .....	Libre.	185.	D. José María Valpuerta Moral .....	Libre.
129.	D. José Luis Fernández Rodríguez .....	Libre.	186.	D. José Luis Fernández Álvarez .....	Libre.
130.	D. José María Serrano Serrano .....	Ex combat.	187.	D. José Valdés Iglesias .....	Libre.
131.	D. Francisco Javier Arrochea Saigardía .....	Libre.	188.	D. Anronio García Gutiérrez .....	Libre.
132.	D. Enrique Entrena Mucientes .....	Libre.	189.	D. José Luis de la Vega Ruiz .....	Libre.
133.	D. Antonio Miravete García .....	Libre.	190.	D. Manuel Calatayud Suñol .....	Libre.
134.	D. Eduardo Rodes Sánchez .....	Div. Azul.	191.	D. Eugenio Calvo Señorena .....	Huérfano.
135.	D. Félix Rodero Rodero .....	Libre.	192.	D. Manuel Cerezo Albaracin .....	Libre.
136.	D. Marcelino Conesa Segado .....	Libre.	193.	D. Alfonso Yuste Despuig .....	Libre.
137.	D. Luis Valeriano Pérez de Albéniz Inchausti .....	Libre.	194.	D. Bartolomé Navas Noguera .....	Div. Azul.
138.	D. José Fernández Vigo .....	Libre.	195.	D. José Manuel Quincoces Morales .....	Huérfano.
139.	D. Roberto Alonso Domínguez .....	Libre.	196.	D. José García Orad .....	Libre.
140.	D. Vicente Correas Salazar .....	Libre.	197.	D. Antonio Jiménez Seco .....	Huérfano.
141.	D. Miguel Magillón Ferrer .....	Oficial.	198.	D. Joaquín Escribano Lluch .....	Libre.
142.	D. Libertado Lleixá Royo .....	Libre.	199.	D. José Luis Ruiz Felipe .....	Libre.
143.	D. Benito Martín Alonso .....	Libre.	200.	D. César Martín Montes .....	Libre.
144.	D. Pedro Teodoro Sagredo Mingo .....	Libre.	201.	D. Manuel Domínguez Pérez .....	Libre.
145.	D. Miguel Ruiz Castro .....	Huérfano.	202.	D. Juan Carmona Fábregas .....	Huérfano.
146.	D. Jaime Roselló Lladó .....	Libre.	203.	D. Alfonso Serna Lizondo .....	Libre.
147.	D. Antonio Villasante Gutiérrez .....	Libre.	204.	D. Bartolomé Miralles Roca .....	Libre.
148.	D. Enrique Campos Roldán .....	Libre.	205.	D. Francisco Lorenzo Sitges .....	Libre.
149.	D. Emilio Bozzo Fajardo .....	Ex combat.	206.	D. Adriano González-Regueral Valdés .....	Libre.
150.	D. José Manuel Rubio Carsí .....	Libre.	207.	D. Guillermo Lostán Estévez .....	Libre.
151.	D. Leandro Fernández Puyol .....	Libre.	208.	D. Vicente Bertrán Domingo .....	Libre.
152.	D. Manuel Enrique Zabujón Ayala Hurtado .....	Libre.	209.	D. Juan Navarro Rubio .....	Libre.
153.	D. Antonio Santamaría Bellostas .....	Libre.	210.	D. Manuel Escobar González .....	Libre.
154.	D. Enrique Jiménez Martí .....	Libre.	211.	D. José López Henares .....	Libre.
155.	D. Eduardo Richart Galán .....	Libre.	212.	D. Juan Medina Barrientos .....	Libre.
156.	D. Angel Greenaga Goya .....	Libre.	213.	D. Enrique García Cortés .....	Libre.
157.	D. José Villanueva Gómez Cuevas .....	Libre.	214.	D. Santiago Álvarez Carracedo .....	Libre.
158.	D. Jacinto Dolz del Castellar Almonacid .....	Huérfano.	215.	D. Antonio Lois Costa .....	Libre.
159.	D. Enrique Pérez Flores .....	Libre.	216.	D. Julián Juan Carrasco .....	Libre.
160.	D. Juan Antonio Redondo Hidalgo .....	Libre.	217.	D. Agustín Seguí Vallespir .....	Libre.
161.	D. Victoriano Ortega del Cerro .....	Libre.	218.	D. Francisco González Martín Maestro .....	Libre.
			219.	D. Arturo Alonso Juaneda .....	Libre.

La presente relación se hace pública en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de referencia y con el fin de que en el plazo de cinco días, contados a partir desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de la referida relación, puedan formularse ante el Tribunal las reclamaciones fundamentadas con pruebas documentales contra la errónea inclusión, exclusión o clasificación de los opositores.

Madrid, 3 de marzo de 1944.—El Secretario, Antonio Torruña.—Visto bueno, el Presidente Gustavo Navarro.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

*Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se citan.*

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del segundo período, Serie T., números 13538, 13537, 13536, 277426, 277425 y 277424, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales especiales, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 26 de febrero de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío la cartilla individual de racionamiento del segundo ciclo, serie LE, de tercera categoría número 24543, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que la referida cartilla queda anulada a todos los efectos.

Madrid, 26 de febrero de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del segundo ciclo, serie LE., números 54180, 38738, 496263, 11467, 96297 y 28577, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de

la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 28 de febrero de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### Subsecretaría

*Declarando baja en la relación de Porteros de los Ministerios Civiles a varios Guardias civiles retirados.*

Imo. Sr.: Por su Orden de 1.º de junio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2) se nombraron Porteros de los Ministerios Civiles, en las condiciones que para ellos específicamente se determinaban, a los Porteros Juan Chaguaceda Fidalgo, Justino Delgado Sánchez, Victorino Fernández Benito, Daniel Fernández Suárez, Isidoro González Purio, Ricardo Sebastián Moncalvillo y Bautista Solas Bedos, destinados, respectivamente, en la Universidad de Barcelona los dos primeros, Secretaria del Ministerio, Universidad de Santiago y Escuela de Artes y Oficios de Barcelona, los tres últimos.

Por su Orden de 5 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6) lo fué también para el Museo de Reproducciones Artísticas, de Madrid, el Guardia civil, retirado, Víctor González Vaquero.

Ninguno de los mencionados se posesionó de su destino, y continúan cubriendo nominalmente en el día de la fecha vacantes, cuya provisión real es del todo imprescindible por lo que, y no pudiéndoseles aplicar a estos funcionarios las disposiciones legales ordinarias por su especial condición,

Esta Subsecretaría ha resuelto, que sin perjuicio de lo que en definitiva se acuerde por V. I. en orden a la situación administrativa y escalafonal de los interesados, sean declarados éstos baja en cuanto a la relación de los Porteros de los Ministerios Civiles afectos a los servicios de este Departamento, y dejando nominal y realmente libres las vacantes que aparentemente cubrían, cuya provisión se interesa de V. I.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1944.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Imos. Sres.: Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y Jefes de las distintas dependencias de este Departamento.

### Dirección General de Archivos y Bibliotecas

*Dejando sin efecto el concurso anunciado para la provisión de la plaza de Bibliotecario del Servicio Histórico Militar.*

Esta Dirección General ha acordado dejar sin efecto la convocatoria del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 28 de noviembre próximo pasado, para la provisión de la plaza de Bibliotecario del Servicio Histórico Militar.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1 de marzo de 1944.—El Director general, Miguel Artigas.

Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Acordando la caducidad de la concesión otorgada a don Miguel Rodríguez Matilla de un aprovechamiento de aguas del río Durastro, en término municipal de Somosierra (Madrid).*

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada a don Miguel Rodríguez Matilla de un aprovechamiento de aguas del río Durastro, en término municipal de Somosierra, provincia de Madrid, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Esta Dirección General, de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto la caducidad del aprovechamiento de 1.250 litros por segundo de aguas derivadas del río Durastón en término de Somosierra (Madrid) concedido a don Miguel Rodríguez Matilla para usos industriales, con pérdida de la fianza, si la hubiere, y la de que queda libre el tramo de río correspondiente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, debiendo dar traslado de esta comunicación a la Delegación de Hacienda con reseña del resguardo de la fianza constituida en la Caja General de Depósitos—si ésta lo hubiese sido—, a los efectos de incautación de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1944.—

El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero.